

---

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Por favor, Subsecretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 226 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales, 14 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 6 recursos de reconsideración, 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 1 recurso de revisión, que hacen un total 260 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esa Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone el debate de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, como es tradicional, manifestamos nuestro posicionamiento.

Qué amables.

Tome nota de la unanimidad, Subsecretaria.

Compañeros, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del Orden de Día, pediré cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar el ejercicio.

Así es que en esa lógica, Secretaría María Isabel Ávila Guzmán dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 172 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, relativo a la aprobación del registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a gobernador por la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz". En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, pues el actor pretende que se revoque el registro del citado candidato, debido a que a su parecer no tiene un modo honesto de vivir; sin embargo, como lo

---

consideró la responsable, no presenta medio probatorio suficiente para acreditar su dicho, sino que sólo se sustenta en diversas notas periodísticas que dan cuenta de la existencia de averiguaciones previas ante la Procuraduría General de la República contra el candidato aludido y por diversos delitos, las cuales no tienen valor probatorio sin que exista alguna sentencia condenatoria, siendo que, por ser un requisito negativo debió quedar plenamente acreditado por el ahora actor.

En el segundo concepto de agravio, el actor aduce que se debió haber resuelto el recurso de apelación de forma acumulada a las quejas que presentó, por supuesto, actos anticipados de campaña o cuando menos de forma anticipada.

Al respecto, se considera que no le asiste razón, toda vez que al tratarse de materias distintas no es jurídicamente posible acumular quejas con el recurso de apelación, toda vez que la primera tiene un trámite particular y diverso a la sustanciación de los medios de impugnación, con plazos y términos distintos, aunado a que las resoluciones en ambos casos tienen efectos y finalidades diversas, lo que genera que no sea posible resolver de forma acumulada, sin que necesariamente las quejas se tuvieran que haber resuelto de forma anticipada a la apelación.

Toda vez que, como ha quedado señalado, los efectos y finalidad en cada caso son distintos.

En este orden de ideas, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Lo seguimos discutiendo, ¿no?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año, promovido por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, que confirmó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato a gobernador por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a la prohibición de participación simultánea en diversos procesos de selección interna, lo anterior toda vez que el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática inició con la emisión de la convocatoria el 25 de octubre de 2015 y culminó con la celebración del pleno electivo el 24 de febrero de 2016 en que se eligió a José Antonio Estefan Garfias como candidato de la coalición, en tanto que el Partido del Trabajo decidió separarse de la coalición y el 2 de marzo siguiente declaró desierta la convocatoria para su proceso de selección interna y determinó que el método para elegir a gobernador sería a través de la designación directa, motivo por el cual el 16 de marzo siguiente decidió postular a Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato a gobernador del Partido del Trabajo.

Por lo tanto, no existe simultaneidad entre el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y el del Trabajo, así como en el de designación directa del citado candidato a gobernador como lo aduce el enjuiciante.

Por otro lado, se considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal responsable al no analizar el precepto legal relativo a la prohibición de ser registrado por un partido o coalición diverso aquél en el que participó, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone estudiar dicho concepto de agravio y declarar la inconstitucionalidad e inaplicación de la referida porción normativa por vulnerar el derecho de ser votado previsto en la Constitución federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos conforme a las razones que se precisan en el proyecto.

---

En consecuencia, se propone declarar la inconstitucionalidad e inaplicación de la última porción normativa del artículo 151, párrafo cinco, del Código Electoral local, comunicar tal decisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmar, por diversas razones, la sentencia controvertida.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable. Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año y sus acumulados, presentados en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, por la que se determinó pegado a derecho el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador de ese estado postulado por la Coalición “Juntos hacemos más”.

Previa acumulación de los juicios, la Ponencia considera que no asiste razón a los actores pues el Tribunal Electoral local sí analizó todos los planteamientos que se le hicieron valer y al advertir que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral carecía de motivación y exhaustividad, en plenitud de jurisdicción se avocó a estudiar los agravios relacionados con el cumplimiento de requisitos constitucionales de elegibilidad del candidato cuestionado, actuación que no resulta irregular como se afirma por los accionantes.

Por otra parte, en el proyecto se estima que, con independencia del concepto atinente a ser nativo expuesto por el Tribunal local de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 116, fracción primera, último párrafo de la Constitución federal, así como 23, 24 y 68 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se concluye que se debe reconocer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa la calidad de ciudadano oaxaqueño, en términos de la fracción I del citado artículo 68 de la Constitución local y, por tanto, su derecho a ser votado como candidato a Gobernador del Estado, al ser éste un derecho de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueña en términos del artículo 24 invocado.

Dado que el propio ordenamiento estatal reconoce a los hijos de padre o madre nacidos en el Estado la calidad plena de ciudadanos, por lo que una interpretación distinta a la normativa aludida generaría un desconocimiento o disminución injustificada de los derechos de ciudadana de quienes siendo hijos o hijas de padre o madre oaxaqueños pretendan ser candidatos al cargo de gobernador respecto de los ciudadanos nacidos en el territorio o que tengan la residencia efectiva y que deseen ser considerados como tales en términos del artículo 23 de la Constitución local.

En ese contexto se debe reconocer plenamente el derecho a ser votado de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes con cinco años en cuanto a sus derechos y prerrogativas ciudadanas.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que el Tribunal local estudió indebidamente el tema de la solicitud de denominación de la coalición “Juntos Hacemos Más”, tampoco asiste razón a los actores, pues tal petición no reviste modificación al convenio de coalición atinente, pues si bien fue aprobado el registro del convenio de coalición previamente, no se había señalado una denominación a la misma hasta que fue solicitado el 24 de marzo del presente año.

Por último, por lo que hace a que indebidamente el Tribunal local ordenó el registro del candidato en cuestión, se estima que lo verdaderamente importante es que dicha autoridad concluyó que procedía el registro respectivo, por lo que en atención al principio de certeza se propone ordenar a la autoridad electoral administrativa tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael

---

Murat Hinojosa como candidato a gobernador de Oaxaca postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más” dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local y ordenar al Instituto Estatal de Oaxaca proceder conforme a lo razonado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados en el orden en el que se dio cuenta con los asuntos, les pediría si hay alguna intervención, algún posicionamiento de frente a los proyectos.

Por favor, Magistrado Galván, tiene la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Pero no sería con relación al primero, sino al tercero de los proyectos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Al tercero.

Por favor, tiene...

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** El que corresponde al juicio de revisión 174.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Al 174.

¿No habría intervenciones anteriores? 173.

Entonces, si me permite, Magistrado Galván, que amable.

Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrado Pedro Penagos, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy amable.

Con relación al JRC-173, en donde la coalición que se presenta en el Estado de Oaxaca controvierte la candidatura de Benjamín Robles por parte del PT, fue un asunto muy interesante, muy discutido, recibimos varias veces a los representantes de los partidos que forman la coalición, que es el PAN y el PRD y se reduce esta controversia a la interpretación de una disposición del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el artículo 151, párrafo quinto del Código, el cual fue reformado el 17 de agosto de 2012, cambiando incluso, según entiendo, el numeral.

Antes de 2012 esta disposición tenía como número el 151, párrafo quinto y decía entonces, como dice ahora, porque la reforma consistió en una adición, no en una modificación a lo que ya existía, dice el artículo desde 2008: “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Esta es una prohibición de simultaneidad para candidatos que se presentan en el tiempo, al mismo tiempo con dos procesos electorales o procedimientos de selección interna por dos partidos distintos y evidentemente esto genera una confusión en el electorado, una confusión de recursos, una serie de problemas que por ello han sido considerados como legales y constitucionales la prohibición de simultaneidad de candidatos por parte de dos partidos políticos.

Inmediatamente en los alegatos surgió la similitud aparente con el caso de Marcelo Ebrard, que nosotros resolvimos en el RAP-125 del 2015. Por eso yo creo que conviene hacer un contraste, una

---

separación para determinar qué tanto es el precedente de Ebrard que nosotros resolvimos, pertinente para aplicarse al caso de Benjamín Robles en el JRC-173.

Si me permiten entonces voy a contrastar, voy a empezar explicando cuáles son las situaciones, cuáles son las circunstancias del caso Ebrard y lo voy a contrastar con el caso de Benjamín Robles.

En el caso Ebrard, empiezo con él, no existió en ningún momento un convenio de coalición entre PRD y Movimiento Ciudadano, mientras que en el caso Robles sí existió un convenio de coalición entre PRD, PAN y, muy importante, PT, que fue declarado procedente ese convenio de coalición el 5 de febrero de 2016.

En ese convenio está la cláusula tercera en donde se determina que el PRD propondría el candidato a gobernador dentro de la coalición.

El PT ya por su parte antes de entrar en coalición había lanzado una convocatoria, pero por este convenio de coalición esa convocatoria para la selección del proceso del candidato individual del PT quedó sin efectos.

El 20 de enero de 2016 el registro de Benjamín Robles como aspirante a precandidato por el PRD, nótese que Benjamín Robles solamente contendió y se registró en una sola ocasión en ese momento por parte del PRD, junto con otro aspirante a precandidato José Antonio Garfias; los dos contendieron y el 24 de febrero de 2016 se llevaron a cabo las elecciones internas de la coalición PAN-PRD y PT, resultando ganador, como se sabe, José Antonio Garfias, como candidato de esa coalición.

El mismo 24 de febrero de 2016, el PT determinó desistirse de la coalición, es decir, separarse de la coalición, y el 21 de marzo, posteriormente, del 16, el OPLE dio por desistido al PT de la coalición.

El 13 de abril de 2016 la Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional 137, dejó a salvo los derechos del PT para poder participar en el proceso electoral que inicialmente había conjuntado sus esfuerzos en una coalición. Habiendo desistido, entonces, el Partido del Trabajo estaba en plena libertad para competir con su candidato en estas elecciones.

El 2 de marzo de 2016, al haberse desistido de la coalición el PT y haber transcurrido los plazos de su proceso interno sin que se hubiere llevado a cabo ningún acto, determinó declararlo desierto, la propia convocatoria que previamente había lanzado el PT la declara desierta, la cancela y para, precisamente, ejercer su derecho de participar en los comicios, utiliza el mecanismo de designación directa para candidato.

El 16 de marzo de 2016, el CEN del PT aprobó la designación directa de precisamente Benjamín Robles, quien ya había renunciado el 24 de febrero a su pertenencia a la coalición, al PRD específicamente.

Aquí tengo el texto de su renuncia, de Benjamín Robles Montoya, que fue entregada a los integrantes de la Mesa Directiva del 8º Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca el 29 de febrero de 2016, a las 20:00 horas.

Aquí está la firma de recibido, quien se ostenta como Vicepresidente de la Mesa Directiva del Octavo Consejo Estatal.

En esta renuncia es explícito que “aprecio a los compañeros de ese partido y en aprecio a ellos es que presento en este acto mi renuncia al Partido de la Revolución Democrática”.

El 2 de abril de este año ocurre el registro de Benjamín Robles por el OPLE, de parte del PT, que es confirmado por el Tribunal Local el 23 de abril de 2016.

En los alegatos escuchamos con atención la argumentación de que para el 22 de marzo Ángel Benjamín Robles Montoya todavía seguía afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

---

Sin embargo, a diferencia de la renuncia que presenta explícitamente Benjamín Robles el 29 de febrero, no encontramos ninguna petición de esta constancia de afiliación, a pesar de que se dice que “Se expide la presente petición a petición del propio interesado”.

No hay ninguna petición del interesado sobre esta constancia que está post-datada el 22 de marzo de 2016.

Podemos concluir, entonces, que el 16 de marzo al 2 de abril Benjamín Robles no contendió de ninguna manera simultáneamente, ya que tanto el PT como él actuaron fuera ya del proceso de registro de una coalición y su registro o más bien la renuncia del PT o el desistimiento del PT a la coalición y su renuncia al Partido de la Revolución Democrática fueron entre el 24 y el 29 de febrero.

Perdón por lo explícito de tantas estas fechas, que todo está debidamente documentado en el expediente, pero llego a la conclusión, no hay simultaneidad formal.

A diferencia del caso Ebrard, el proceso de selección interna del PRD y Movimiento Ciudadano corrieron, efectivamente, de manera simultánea, ocurriendo al mismo tiempo en algún momento, por un lapso de días se encontraron o coincidieron ambos procesos de selección, el mismo candidato en los dos partidos.

En el caso de Oaxaca que ahora discutimos no hay simultaneidad formal. El único proceso de selección interna que tuvo efectos jurídicos para Benjamín Robles fue el del PRD. Tuvo registro de precandidatos, hizo del conocimiento el OPLE, nombre de sus precandidatos y tuvo precampaña y elección interna el 24 de febrero.

En el caso del PT el proceso interno, lanzado el 23 de enero de 2016 quedó suspendido por acuerdo de las propias autoridades partidistas debido a la incorporación del PT a esa coalición.

La propia convocatoria al proceso interno del PT preveía, que en caso de concretarse una coalición, el proceso de selección de su candidato del PT quedaría suspendido, como sucedió.

Aunado a ello, el convenio de coalición en la cláusula tercera, es claro al mencionar que correspondía al PRD proponer al candidato a gobernador, por lo que el resto de los coaligados no llevaron a cabo ningún acto material o jurídico respecto de la selección de candidato a gobernador, puesto que ninguno tendría efectos para desarrollarse en un proceso de la coalición.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que una vez que el PT se desistió de la coalición 24 de febrero, el 2 de marzo determinó declarar desierto y suspender su proceso interno del 23 de enero y ante lo corto de los plazos y tiempos para lanzar un nuevo proceso, como ya lo he dicho, determinó utilizar un mecanismo extraordinario para postular candidato, la designación, fuera ya de todo proceso que había concluido dentro de la coalición.

Esto no puede ser equiparable a un proceso interno, puesto que en un proceso interno se selecciona, de entre varios, de acuerdo a fases o etapas, en tanto que la designación del PT fue directa y sin mediar ningún acto, pero tampoco hay simultaneidad material.

En el caso Ebrard se registró, él fue precandidato y alcanzó esa calidad tanto en el PRD, como en Movimiento Ciudadano, en ambos procesos tuvo un dictamen de precandidatura favorable.

En el caso de Ebrard, el ciudadano llevó a cabo actos reales, tanto dentro del proceso interno del PRD al registrarse, como realizar su precampaña.

En contraste, en el caso en estudio, Benjamín Robles solo realizó actos jurídicos materiales dentro de un proceso previo, el interno del PRD; en ningún momento realizó algún acto jurídico frente al proceso interno del PT convocado desde enero, ya que, se insiste, el proceso interno del PT no surtió efectos jurídicos porque quedó suspendido por la formación de la coalición.

---

En el caso del PT no se vulneró el principio de legalidad, equidad y menos aún las normas estatutarias del partido, dado que el proceso interno del 23 de enero suspendido por la formación de la coalición del 5 de febrero y declarado desierto el 2 de marzo. Después del desistimiento de ir coaligados, nunca surtió efectos jurídicos, no se llevaron a cabo actos materiales y, menos aún, había registro de otros contendientes o algún militante con derechos adquiridos.

No puede alegarse que Benjamín Robles hubiere tenido trato preferencial frente a otros aspirantes a candidatos a gobernador del PT, ya que previamente se había declarado desierto y cancelado el proceso interno. En consecuencia, fue electo de conformidad con las normas estatutarias del PT.

Ángel Benjamín Robles, quiero también enfatizar, había renunciado al PRD el 29 de febrero, es decir, 16 días antes de ser designado por el PT, no hay coincidencia temporal, ni material, ni formal y, por lo tanto, no hay simultaneidad en su candidatura. Pero esto por lo que se refiere a la primera parte del párrafo quinto del que ahora es 151, pero en el 2012 esa misma disposición, 151 párrafo quinto, fue agregado un párrafo *in fine*, que dice: “El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos a (inaudible) que participó internamente”.

Esta disposición ya ha sido cuestionada en algunos asuntos sometidos a la jurisdicción de nuestra Sala Regional, de Xalapa particularmente. Hay que decir que el PT formaba parte de la coalición aludida desde el 5 de febrero al 24 de febrero y que Robles presentó su renuncia en el Consejo Estatal del PRD el 29 de febrero.

En el juicio de revisión constitucional 137 de 2016, esta Sala dejó a salvo los derechos del PT el 3 de abril de 2016 para contender en esta elección; si aplicáramos nosotros literalmente y aisladamente el hecho de que el ciudadano que haya participado en la selección interna de candidatos, bien en una coalición o en un partido político, no podrá ser registrado como candidato por otro partido o coalición, esto sería virtualmente y realmente una suspensión de los derechos políticos de Benjamín Robles y creo yo que enunciado en los términos jurídicos, jurisprudenciales más claros, podemos decir que esta disposición legal priva de un derecho político, o sea, contender por otro partido político, a consecuencia del ejercicio de sus propios derechos políticos. Es decir, Benjamín Robles en su momento ejerció sus derechos políticos de contender como aspirante a precandidato dentro de la coalición y por haber perdido, y por haber contendido, ejerciendo sus derechos políticos, se le priva por ley del derecho político fundamental de seguir contendiendo.

Esto creo yo que es desproporcionado, irracional, en la materia de derechos políticos fundamentales. No puede perder uno sus derechos políticos a consecuencia del ejercicio de otros derechos, del ejercicio de sus derechos.

Además, lo que se ha mencionado que este párrafo pretende, es dar certeza y equidad en la contienda electoral a efecto de que el electorado no vea confundido quién es quién y por qué partido o por qué coalición.

Yo creo que no hay una afectación al electorado aquí, cuando un ciudadano participa en un proceso de selección interna, donde los militantes son los únicos que votan y ellos deciden quién será el candidato de su coalición. Para ellos quedó muy claro, todos los militantes del PAN o del PRD quedó muy claro que ellos no votaron, algunos no votaron por Benjamín Robles, entonces no pueden estar ellos confundidos.

Este proceso de selección interna no tiene una repercusión de todo el electorado de Oaxaca. Si un aspirante a precandidato pierde una selección interna de un partido o coalición al cual renuncia con posterioridad, como es el caso, su registro como candidato en otro partido no genera ninguna confusión

---

ni ninguna falta de certeza pues su campaña se presentará ahora ante el electorado en general, que no tuvo que decidir, porque no son todos militantes de esos partidos, no tuvo que decidir por el candidato que finalmente esa coalición adoptó.

Yo creo que estas y muchas otras razones que está en el proyecto y que se hizo gracias a la discusión que tuvimos todos, hemos podido lograr llegar a esta conclusión, por lo que me permito sostener el proyecto el JRC-173.

Creo que me paro aquí porque tengo otros argumentos en el 174.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. Muy amable, Magistrado González Oropeza.

En ese mismo orden de discusión de este asunto, tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente, desde mi punto de vista, el proyecto es muy claro y la intervención del señor Magistrado Manuel González Oropeza no ha dejado, para mí, lugar a dudas.

La coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” afirma que Benjamín Robles Montoya participó de manera simultánea en dos procesos de selección internos en distintos partidos políticos.

Cuando hablamos de simultaneidad, nos referimos a de facto o de hecho.

En mi concepto, tal como lo acabo de mencionar, no le asiste la razón a la coalición que interpone el juicio de revisión constitucional, porque el candidato registrado por el Partido del Trabajo no participó de manera simultánea en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

En este aspecto es enfático y como bien se dijo, lo comentamos en un supuesto similar en el caso de Ebrard.

Aquí el artículo 151, párrafo quinto de la Ley Electoral de Oaxaca en su primera parte establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos. Esto es supuesto de participación simultánea.

En relación con esa prohibición a participar en esos términos en dos procesos electorales de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, esta Sala Superior al interpretar, precisamente – esa disposición en forma similar está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– en el recurso de apelación 125/2015 señaló que sólo debía considerarse actualizada cuando una persona participa como aspirante a candidato de diferentes partidos políticos en procesos de selección que se desarrollan al mismo tiempo; esto es, para que haya simultaneidad en el caso deben coincidir en tiempo.

En la especie, como bien se señaló se tiene acreditado que Benjamín Robles Montoya no participó en dos procedimientos electorales en forma simultánea, ya que si bien participó en el proceso de selección de candidato a Gobernador por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, dicho procedimiento no fue simultáneo al de designación del Partido del Trabajo, del que resultó electo.

Ello, porque en el procedimiento de selección de la coalición originalmente conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo inició el 25 de octubre del 2015, con la

---

emisión de la respectiva convocatoria y la concluyó con la celebración del pleno electivo el 24 de febrero de este año, en el que resultó electo José Antonio Esteban Garfias.

Posteriormente al 24 de febrero del 2016, el 2 de marzo el Partido del Trabajo se separó de dicha coalición y fue hasta el 16 siguiente que eligió directamente a Benjamín Robles Montoya como su candidato a la gubernatura de Oaxaca.

Por tanto, es evidente y claro que aún cuando Benjamín Robles Montoya participó en el proceso interno de selección de candidato de la coalición, lo cierto es que una vez concluido ese procedimiento y después de la separación del Partido del Trabajo, de la coalición referida, fue designado en forma directa.

De manera que considero que no existe pues la participación simultánea, de facto o de hecho en estos dos procesos electorales.

Precisamente por ello no puede considerarse que se está en el supuesto de prohibición de la norma mencionada.

Por otro lado, en los términos en que se dice en el proyecto, considero que carece de razón la coalición actora cuando afirma que el candidato mencionado vulneró la segunda parte del artículo 151, párrafo quinto de la Ley Electoral de Oaxaca, porque en mi opinión dicho precepto es inconstitucional, tal como se plantea en el proyecto relativo.

Ese párrafo, establece: “El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato de otro partido político o coalición, distinto al que participó internamente”.

Esto es muy interesante.

En el primer párrafo mencionado lo que se prohíbe es la participación en dos procesos electorales de diferentes partidos de manera simultánea, ahí se establece una prohibición, lo cual no se da en el caso, y en el segundo párrafo se establece: “Aunque no sea de manera simultánea esa participación de todas maneras se prohíbe el registro de aspirante a candidato”.

Precisamente por ello dicho precepto es contrario a lo que establece la Constitución General, porque constituye un impedimento desproporcional al pleno ejercicio del derecho del ciudadano de ser votado, pues si bien de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35 fracción II, y 116 de la Constitución General se advierte que los estados cuentan con libertad para regular las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho del ciudadano de ser votado para los cargos de elección popular en el ámbito local, esa libertad de configuración legal no es absoluta, sino que se encuentra sujeto a que el derecho fundamental a desarrollarse se regule conforme a los criterios de proporcionalidad.

En el caso, la norma cuestionada restringe indebidamente el derecho de ser postulado como candidato por otra fuerza política, no obstante que no haya habido simultaneidad para aquellos ciudadanos que participaron en un proceso de selección interna en otro partido político y no resultaron vencedores.

Respecto de ello considero que dicha restricción no es razonable ni proporcional pues se trata de una medida excesiva para el ejercicio del derecho de ser votado en la modalidad citada. Es una cuestión que hemos comentado en infinidad de ocasiones y que ha meritado reflexiones que nos han llevado a una discusión profunda al respecto, porque el párrafo primero del mismo artículo ya establece una limitante para la participación de las personas que aspiran a ser candidatos a procesos partidistas, la simultaneidad en la participación en dos procesos electorales de diferentes partidos.

De modo que al pretender limitar también la posibilidad de ser candidato para quien después de haber participado en un proceso electoral y no resultando electo, pueda participar en otro, o sea ser

---

seleccionado por otro partido. Resulta evidente que esa determinación ya es excesiva en contra del actor, como parte del principio de proporcionalidad.

Debe ser proporcional y debe tomarse en consideración en lo relativo a la simultaneidad, ¿por qué? Porque no puede tener un candidato el derecho de participar simultáneamente en relación con dos partidos que tienen plataforma, que tienen ideas diferentes.

Eso, desde luego, es una cuestión que lógicamente no puede ser aceptada desde el punto de vista jurídico. ¡Ah!, pero si habiendo participado en un proceso electoral, se participa con posterioridad en otra, tampoco existe, pues, la razonabilidad de la militante. Y en el caso concreto de ese último párrafo, hacer nugatorio ese derecho, es evidente que ya resulta contrario a lo que establece la Constitución.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta, además de que ha quedado bien explicado por el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No pensaba hablar porque es un tema que ya hemos discutido, analizado, en otras ocasiones y el Magistrado González Oropeza ya hizo un recuento comparativo de un asunto similar.

No es el caso de que un ciudadano pierda sus derechos políticos por ejercer sus derechos políticos, suena bien pero no es el caso.

Estamos ante una circunstancia prevista en la legislación del Estado de Oaxaca. Ya se ha dado lectura al artículo 151, párrafo cinco, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Establece, como sabemos, que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al que en participó internamente”, dos supuestos de limitación que establece la normativa de la entidad. No comparto la opinión y así ha quedado asentado en votos particulares y se reitera en este caso el concepto de simultaneidad.

Simultáneo para mí no es simultáneo en el tiempo, es decir, que necesariamente dentro del plazo legalmente previsto para las precampañas se lleven a cabo dos procedimientos electorales en dos partidos políticos diferentes no coaligados para postular cada uno a sus candidatos al mismo cargo de elección popular.

Para mí la simultaneidad a que hace alusión, tanto la normativa nacional como la local, en este caso el artículo 151, es una simultaneidad jurídica, simultaneidad en el mismo procedimiento electoral y, en consecuencia, en la misma etapa preparatoria y por ende en la misma etapa de precampañas; no que tengan que empezar al mismo minuto, el mismo día, de la misma hora, del mismo mes, sino que se lleven a cabo dentro de la misma etapa de precampañas, con independencia de las fechas en que se desarrollen, porque sabemos ampliamente que el plazo es un plazo amplio, en el que los partidos políticos pueden escoger el número de días que legalmente tienen para llevar a cabo ese procedimiento de selección de candidatos.

---

En consecuencia, el ciudadano Benjamín Robles participó no en el procedimiento selección del candidato de la coalición, sino en el procedimiento interno de selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática, al que correspondió designar al candidato a gobernador de Oaxaca en términos del convenio de coalición.

Pero no fue un procedimiento de la coalición, no fue un candidato de la coalición, sino un candidato del Partido de la Revolución Democrática, procedimiento que, como queda asentado en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, concluyó el 24 de febrero de 2016, día en que el pleno electivo eligió a José Antonio Estefan Garfias como su candidato a gobernador, página 24 del proyecto.

¿Qué es lo que significa? Que el ciudadano Benjamín Robles no resultó triunfador en ese procedimiento.

De tal manera que por haber participado en el procedimiento del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidato de la coalición, no podía participar ya en otro procedimiento de selección de candidatos de otro partido político o coalición.

Por otra parte, el Partido del Trabajo llevó a cabo, efectivamente, un procedimiento electoral ordinario, ya está señalado así en autos, es un calificativo que agregó a la explicación, se declaró desierta.

Y después en otro procedimiento extraordinario, invita al ciudadano Benjamín Robles para ser su candidato, quien acepta y es postulado dentro del plazo previsto para ese efecto en la legislación del Estado, postulado por el Partido del Trabajo.

Con ello, para mí queda satisfecho el supuesto de haber participado en dos procedimientos electorales de partidos políticos diferente para la postulación de candidato a un mismo cargo de elección popular. Que si el Partido del Trabajo se separó de ese proyecto de coalición o de ese convenio de coalición eso fue el mismo día 24, como se asienta en el proyecto que se somete a consideración del pleno; dejó de formar parte de la coalición y decidió participar por sí mismo en el procedimiento electoral de gobernador y postular como su candidato al aspirante perdedor en el procedimiento del Partido de la Revolución Democrática.

El supuesto de la primera parte del artículo 51, 151, está satisfecho, pero si no fuera suficiente la segunda parte establece que el ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición, él ya participó en el procedimiento de un partido político, Partido de la Revolución Democrática, o de una coalición, si así lo quieren ver, para mí no es el caso.

Por tanto, no podía ser postulado candidato por otro partido político o por otra coalición; está también satisfecho el supuesto de la segunda parte del artículo 151, párrafo quinto del Código Electoral del Estado.

¿Esta norma es constitucional? En mi opinión, sí es constitucional, forma parte del Sistema Electoral Mexicano actualmente en el que los partidos políticos preocupados por lo que han denominado el transfuguismo han buscado la manera de que los militantes de un partido político que no son tomados en consideración para la postulación de candidatos o que habiendo participado en el procedimiento de su partido no obtienen el triunfo no son postulados candidatos, se trata de impedir que vayan a otros partidos políticos. Para mí esta disposición, este acuerdo de voluntades de los partidos políticos que se traduce en norma vigente a partir del procedimiento legislativo correspondiente es conforme a la Constitución y conforme a los tratados tuteladores de derechos humanos.

Es una circunstancia o un requisito negativo necesario para el fortalecimiento del sistema de partidos políticos tan deteriorado en México.

---

Es una forma de autotutela, de autoprotección de los partidos políticos, congruente con los principios de autodeterminación y de auto-organización previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que la aplicación de esta norma al caso concreto, para mí, es conforme a derecho; la norma es constitucional, la norma legal es convencional, es necesaria, es proporcional la limitación no atenta contra derechos fundamentales que, como sabemos, no son ilimitados, responden a determinados fines y en el caso particular al fortalecimiento de partidos políticos en un sistema democrático.

De ahí que yo considere que la disposición es conforme a derecho también y que, por tanto, se debe confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada María del Carmen Alanis, tiene la palabra, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza. Coincido en que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya no participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección de candidatura, y que también resulta inconstitucional la porción normativa del artículo 151 de la Ley Electoral de Oaxaca que prohíbe que un ciudadano pueda participar en un distinto proceso electoral, luego de que no resultó electo en un primer proceso interno que haya contendido y estoy con la propuesta de inaplicación de dicha porción normativa.

Estudiaba con atención la intervención del Magistrado Galván en cuanto a la simultaneidad a partir de un precedente que resolvimos en el caso Ebrard, al aplicar la legislación federal, y la norma homóloga que contiene la legislación electoral de Oaxaca.

Me refiero a esta intervención del Magistrado Galván porque el matiz entre la forma en la que él ha votado y yo, sobre todo en el precedente, es importante destacarlo y recordarlo.

Para mí, la simultaneidad exige que exista constancia de que una ciudadana o ciudadano aspirante a obtener una candidatura en un proceso de un partido político, está buscando la nominación al mismo tiempo en algún momento por una fuerza política distinta a la fuerza en la que está compitiendo, en este caso es una coalición y un partido político, en el caso del ciudadano Marcelo Ebrard.

Quedó acreditado y así lo señalé en el voto concurrente que yo emití en esa ocasión que dicho ciudadano estaba ya trabajando a partir de una invitación que le hacía un partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática, que era por el partido que quería ser incluido en la lista de representación proporcional y simultáneamente estaba trabajando a partir de una invitación que él mismo aceptada en su escrito de tercero interesado dentro del propio proceso interno de selección de ambos partidos políticos.

El Magistrado Galván, como bien lo señala, la interpretación que hace de la simultaneidad es en un proceso electoral.

Han pasado ya varios meses desde que resolvimos ese precedente y cada vez me convenzo más de mi posición de que el considerar razonable, necesaria, idónea esta restricción a un ciudadano o ciudadana *bis a bis* el derecho del partido político, ya mencionaba el Magistrado Galván y lo hemos mencionado en otros debates cuando estamos discutiendo, por ejemplo, los registros o requisitos para poder contender como candidato independiente y el tiempo que tiene que separarse del partido político, que sería el transfuguismo electoral, es decir, que no se lleven los candidatos a la militancia o un sector de

---

apoyo muy fuerte y que se vaya con el candidato que abandona las filas de un partido al momento de ya estar seleccionando a los candidatos internos.

Me parece que en esa ponderación de principios y de derechos, en una interpretación que favorezca el evitar el transfuguismo político y no favorezca el derecho político del ciudadano a poder participar o ejercer plenamente su derecho de voto pasivo, es lo que está en juego.

A mí me parece que difícilmente vamos a encontrar reglas en las leyes ordinarias o inclusive en la Constitución que al final las aprueban los partidos políticos que establezcan reglas mucho más flexibles para que los candidatos o aspirantes a candidatos puedan irse de los partidos, a que se les restrinja irse y favorecer a los partidos políticos.

No sé si queda claro, pero me parece que la interpretación que yo hago para definir el sentido de mi voto, es una interpretación más favorable al ciudadano que aspira, en este caso a obtener una candidatura por otro partido político, que una interpretación que favorezca más a los partidos políticos que integran una coalición, que finalmente en su contienda interna ya tienen el registro de un candidato a partir de su proceso interno.

Esto sí lo quiero señalar, porque a partir de esa interpretación y como ya lo hemos hecho anteriormente, me parece una, yo estoy convencida que el restringir la simultaneidad es razonable; en un Sistema de Partidos como el nuestro me parece que el regular los tiempos en que pueda hacerse esto dentro de los procesos internos y que los propios partidos determinan sus propias reglas y sus propios tiempos en el marco también temporal que establezca la ley en sus distintas etapas en el proceso electoral, pero me parece que es razonable que sí se restrinja la simultaneidad, solo al momento del proceso interno de los partidos que establezca la ley.

Ampliar esta restricción a todo el proceso electoral, me parece que sí sería favorecer a los partidos políticos, que la tutela y favorecimiento al derecho del ciudadano o ciudadana que aspira a obtener la candidatura de un partido político.

En el presente caso para mí no tiene una especial relevancia que se trata de coalición o de partido político o si el partido político se desiste de seguir participando en la coalición es el partido que registra al candidato perdedor. Me parece que el derecho que estamos tutelando es el mismo, es aún y cuando se trata de una coalición y de un partido que haya participado en esa coalición; o sea, el derecho que estamos tutelando es el ejercicio pleno del voto pasivo de un ciudadano.

Por lo que hace a las fechas, hay una concatenación de todas a partir de la aprobación de las convocatorias para las elecciones internas, el registro de las candidaturas o precandidaturas, la celebración del proceso interno cuando se desiste el partido pierde el candidato, uno de los aspirantes es el que pierde, renuncia al partido, primero se desiste el partido de la coalición, renuncia el candidato, se desiste el partido de seguir participando coaligadamente, etcétera.

Como ya lo señalaron los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz, no hay un solo acto que se empalme. Entonces, para mí no se materializa o no se actualiza el supuesto de simultaneidad ni material ni formalmente en el caso que estamos resolviendo.

Por otra parte, por lo que hace a la segunda hipótesis del artículo o la porción normativa del párrafo quinto del artículo 151 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, comparto absolutamente los términos del proyecto en el sentido de que dicha porción normativa resulta inconstitucional e inconveniente y que atenta con el derecho humano al voto pasivo.

No encuentro por ningún lado la razonabilidad de esa restricción, además de que por el sólo hecho de que no tenga un sustento constitucional que pudiera ser el sustento legal también, pero no hay razón de existir de esta restricción absoluta a que un aspirante a obtener el registro a su candidatura por otro

---

partido, una vez que perdió en un proceso interno y ese partido que lo apoya está totalmente ya ajeno a ese proceso interno, por qué restringirle el derecho a que participe.

Me parece que es sumamente claro el que sería excesiva esta restricción, atentando por supuesto, con el artículo 23 de la Convención Americana, y si bien el Magistrado González Oropeza en su proyecto, lo considera inclusive como que pudiera interpretarse hasta cierta forma como un tipo de sanción excesiva, un aspirante que pierde en un proceso interno, sí no encuentro la racionalidad de esa restricción en ningún aparatado de la ley y ningún fundamento constitucional, ni de la Constitución local ni la General ni de los tratados internacionales, de los cuales pudiéramos interpretar de alguna forma esta restricción.

Lo que encuentro claramente es que a todas luces es contraria a los tratados internacionales aplicables y a nuestra norma constitucional.

Esa yo diría que es un claro ejemplo de una norma inconvencional que restringe un derecho humano al voto pasivo y favorece exclusivamente a los partidos políticos.

Es en ese sentido que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y en el sentido de confirmar el registro del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a gobernador por el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Si me permite nada más brevemente. Creo que el llamado transfuguismo es un término que trata de estigmatizar una libertad fundamental, y claro, en los partidos políticos quizá es un vicio, es una traición, no sé qué sea, pero evidentemente para no para el derecho constitucional.

El derecho constitucional basa que los ciudadanos son libres para presentarse ante las elecciones para votar y ser votados.

El artículo 35 de la Constitución federal habla de derechos del ciudadano y entre los derechos del ciudadano está que los ciudadanos puedan ser, presentarse a las elecciones para ser votados a cargos de elección popular.

Lo mismo establece el artículo 24 de la propia Constitución de Oaxaca, es una prerrogativa del ciudadano. ¿Puede una prerrogativa del ciudadano estar limitada por una disposición?, que si bien legal tiene su sustento y promoción en los partidos políticos, no creo que resista un análisis de constitucionalidad una limitación de esta naturaleza. Solamente los derechos fundamentales pueden ser limitados en los términos de la propia Constitución, no en los términos de estas cuestiones de política interna de los partidos, que han llevado a la legislación de los estados a consagrarla.

Pero tan la prerrogativa es del ciudadano y la predominancia de un ciudadano para votar y ser votado es que la última reforma electoral hace que ya incluso la vieja limitación de los ciudadanos para presentarse a las elecciones y que sólo los partidos políticos registraran las candidaturas ha sido liberada; ha sido liberada y ya reconocemos las candidaturas independientes de cualquier partido.

Cuestión que, por ejemplo, el 151, pues ya no pudo atrapar en su prohibición, ya si alguien se convierte en candidato independiente, fuera de una contienda de partido no tendría ninguna limitación expresa el propio Código, pues con mayor razón cuando tiene ese propio ciudadano la categoría de candidato, posteriormente de otro partido político.

---

También es muy claro que la Constitución federal y la Constitución del Estado establecen la libre filiación de los ciudadanos a los partidos políticos.

No puede, la pertenencia o no pertenencia a un partido político, la militancia o no militancia, el sufragio por uno o por otro partido es absolutamente plena libertad y debemos de dejarlo así, esa es la esencia de los derechos fundamentales políticos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales. Los ciudadanos son, deben de estar libres frente a los partidos para afiliarse, para no afiliarse, para volverse a afiliar con otros partidos. La verdad es de que viendo la historia de los partidos políticos en México es una historia continua de militantes que en su origen fueron militantes de un partido y posteriormente son militantes de otro partido, y eso ha habido y ha generado condiciones de pluralidad en nuestro país.

Entonces, yo creo que esta disposición quedó en el antier legislativo electoral, es una disposición que limita los derechos fundamentales políticos del ciudadano, y en ese sentido no podemos nosotros decir que es una medida proporcional o racional en ese sentido, como sí es la primera de la simultaneidad por las razones que hemos mencionado y, por lo tanto, es que solicitamos que sea inaplicada en el caso concreto y que sea inaplicada.

Ya las reformas electorales en Oaxaca ya han tenido una revisión constitucional por nuestra Suprema Corte de Justicia, pero todavía quedan resabios de inconstitucionalidad en algunas disposiciones, como es en ésta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención, compañeros? Si no hay intervenciones, déjenme fijar una posición de frente al proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, déjenme posicionarme de frente a algunos aspectos que me parecen relevantes.

La coalición actora, promovente de los medios de impugnación que estamos resolviendo, nos plantea que Benjamín Robles Montoya se ubica en dos hipótesis de restricciones a derechos políticos electorales, a partir del cumplimiento de requisitos, relativos al registro para aspirar al cargo de gobernador en el Estado de Oaxaca.

Y nos ubica en estas dos hipótesis, la primera atinente a lo que muy bien se ha explicado en el debate, la simultaneidad en la participación en un mismo proceso electoral a través de una coalición y luego a través de un partido político y, de no darse el caso de la simultaneidad, en una segunda hipótesis que contempla el artículo 151 de la Ley Electoral de Oaxaca, que yo la entiendo como la participación sucesiva en procesos electorales, digo muy interesante porque es otro ángulo, si no se da de manera simultánea la participación, en un proceso electoral sí se dio de manera sucesiva la participación en el proceso.

Esto es lo que nos explica las fuentes de agravios.

¿Qué dice el artículo 151 de la legislación de Oaxaca en el arábigo 5? Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie el convenio para participar en coalición. Esta es la primera hipótesis, la simultaneidad.

No estamos discutiendo y esto es algo que a mí me interesa mucho destacar, la regularidad constitucional de esta porción normativa que restringe la participación simultánea de un mismo proceso electoral de un candidato a través de dos partidos políticos distintos o a través de un partido y de una coalición. No estamos en el estudio de su regularidad constitucional, lo han dicho ustedes, me

---

afilio a varias posiciones que he escuchado, porque si bien es cierto en el sistema convencional, este renovado bloque, en el artículo 23 de la Convención Americana hay que decirlo, están trazadas las limitaciones a los derechos políticos de manera puntual, sobre todo en condiciones que atienden más a la persona del candidato, en atributos de la persona y el candidato que a los propios procesos de selección, en este caso partidario, lo cierto es –y lo digo de manera clara- que en la perspectiva también de un servidor pase el test de regularidad constitucional, el test de proporcionalidad en sentido amplio para mí esta porción normativa en el Estado de Oaxaca, y creo que lo pasa de frente al artículo 35 de nuestra Constitución federal y fundamentalmente al artículo 1º de la Constitución federal, y creo que lo pasa, platicábamos en las sesiones previas donde se confeccionaban nuestros puntos de vista, creo que es razonable en un orden constitucional y electoral válido, es muy razonable que se restrinja el derecho a ser registrado como candidato a quien pretenda en la materialidad participar al mismo tiempo en dos procesos electorales distintos. Imagínense, no hay que hacer un gran esfuerzo, por la mañana encabezando un acto de campaña, un acto proselitista en un municipio, en una ciudad, a través de la postulación de un partido político presentando su plataforma política, su programa de acción, el ideario estatutario, el proyecto de políticas públicas que va a encabezar y, por la tarde, presentándose en la misma ciudad o en el mismo municipio o algún otro, presentarnos una plataforma política, por supuesto, diferenciada, un proyecto de políticas públicas diferenciadas o las mismas, o un proyecto ideológico a partir de las normas estatutarias.

Lo digo respetuosamente, lo digo en este contexto que me parece tan interesante. ¿Por qué se violenta el principio de certeza en la simultaneidad? Y creo que se violenta no tanto por la confusión que le pueda generar al electorado de frente a las ofertas políticas simultáneas que nos está ofreciendo un candidato.

Yo creo que el ciudadano, por supuesto que un candidato que da dos ofertas políticas de dos partidos diferenciados, por supuesto que no recibe una información de frente a los procesos electorales, genuina, por decirlo menos, válida, para tener una opción política clara de ese candidato.

Pero no es la certeza ahí esencialmente lo que se afecta, aunque tiene una porción muy importante. Realmente la certeza se afecta porque no es posible que dos partidos políticos o una coalición de un partido que están en una contienda electoral, esa es la naturaleza, pues se pueda tener a un mismo candidato en esa perspectiva.

Más allá de que el ciudadano no tenga o no reciba una información oportuna de las campañas, pues va a afectar la propia elección porque ¿qué representante popular vamos a tener, producto de un proceso simultáneo donde se le permitió tener dos posicionamientos diferenciados por los partidos que lo postulan de frente a un cargo concreto de elección popular?

Para mí que eso no es razonable, se afecta el principio de certeza en su integralidad en el proceso.

Pero creo que se rompe el principio de equidad, y esto es algo muy importante. Es decir, basta un ejercicio de sentido común para entender que no puedes tener un financiamiento de dos opciones políticas diferenciadas en un propio proceso electoral, es decir, va en contra de toda la lógica del financiamiento de los partidos políticos, pero fundamentalmente de la equidad vista en la perspectiva de que todos los candidatos están conteniendo en condiciones de igualdad en la proporción que establece nuestro orden jurídico en las campañas políticas a través del financiamiento público y privado.

Por supuesto que violenta el principio de legalidad y creo que en esa lógica es armónica, si me permiten esta porción normativa del 151 de la Constitución de Oaxaca con el 35 de la Constitución federal.

---

Y me atrevería a decir, pero es objeto de otro debate, con el propio 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aun reconociendo que el 23 dice que los límites a los derechos políticos están en los que traza el 23 de la Convención, nacionalidad, edad, residencia, estado, capacidad mental y sentencia de condena en materia penal.

Pero me atrevería a decir que convive claramente.

No explicaré, no pretendo explicar ya en los hechos cómo queda acreditado de manera plena que no se dio una participación simultánea de Benjamín Robles Montoya en estos procesos internos, lo explica el proyecto y han sido muy elocuentes ustedes en su intervención.

Sólo diré que para mí esencialmente porque el Partido del Trabajo no desarrolló un proceso paralelo al que instrumentó la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, la coalición cuyas siglas es CREO, y no instrumentó un proceso paralelo porque era parte de esa coalición cuando esa coalición desarrolló su proceso para obtener al candidato que postuló.

Lo que si me ocupa en el proyecto es la segunda porción normativa, sobre todo con la posición siempre inteligente del Magistrado Galván Rivera, en cuanto establece este precepto.

El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidato y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Y vemos cómo está el precepto en un mismo punto, la restricción a la simultaneidad de la que hablábamos y luego la restricción a la participación sucesiva, así la encuentro, de un candidato postulado en estos términos.

Es decir, ya hay una restricción al registro de candidaturas. Si no se dio de manera simultánea es un tema, pero si terminó un proceso interno de un partido y tú no fuiste favorecido con ser seleccionado, ya no puedes por esa circunstancia participar en un proceso de otro partido político, así este proceso sea un proceso diferente que no concorra con el proceso anterior. Y digo que para mí sí es un tema muy interesante de debatir desde varias aristas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mí es muy importante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88 y 83, acumuladas por supuesto del año 2008, analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, que para mí tiene una similitud en la esencia con la prescripción de la segunda parte del párrafo quinto del artículo 151 de la legislación de Oaxaca.

¿Qué dijo la Suprema Corte en este control abstracto de la que es máxima depositaria?

Dijo: “La restricción cuestionada —ahorita la describiré— atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política reconocida en el artículo 35 constitucional y declaró su invalidez”.

¿Qué decía la disposición normativa que analizó la Corte? “Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente”.

Por supuesto que entiendo algunos matices en la legislación, pues estamos hablando de dos congresos diferenciados, en dos creaciones normativas distintas; lo fundamental, por supuesto desde mi perspectiva es que restringió, el Congreso del Estado de México, el derecho a ser registrado como candidato cuando se hubiera participado en un proceso interno en carácter de aspirante o precandidato por otro partido político.

---

¿Es ésta una restricción de ésta; por supuesto que en la legislación de Oaxaca se exige o se determina que debiste no haber sido favorecido en ese proceso interno; no veo que esa diferencia genere una interpretación que no pueda ser temática, no encuentro eso, ese enunciado como algo que lo distinga. Lo que la Suprema Corte determina es que no es proporcional ni razonable limitar el derecho de participación política a través de la no obtención del registro a quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido como aspirante o precandidato a ser registrado por otro instituto político.

¿Y en dónde encuentro la más importante coincidencia en el proyecto del Magistrado González Oropeza en esa lógica? Es que la simultaneidad contrasta de manera importante acentuada con los principios de certeza, con el principio de equidad de frente a los competidores en el propio proceso y compitiendo por dos partidos políticos o un partido en la coalición con todo lo que implica el derecho de participación política en materia de prerrogativas y el principio de legalidad; pero el participar de manera sucesiva al finalizar un proceso o participar en otro proceso interno violenta el principio de certeza, es decir, no fuiste favorecido en un proceso interno de un partido político o de una coalición y renuncias o te separas con puntualidad de esa coalición en este caso al haber terminado el proceso de selección donde no obtuviste el voto del Consejo político, te separas y te inscribes en un partido que también abandona la coalición y se separa lo que es un derecho constitucional y legal de los partidos.

¿Qué implica esto? Que al ser sucesivo ya no violenta la certeza porque llevarás tu plataforma política, tu programa de acción, tus compromisos de frente a las políticas públicas que pretendes encabezar pues ya por la fuerza política que te está postulando de manera unilateral en este caso, es decir, ya escindido formal y materialmente de la coalición en la que habías contendido en el proceso interno a través del partido que fue al que se determinó que postularía al candidato.

Entonces, el principio de certeza en todo su espectro está saldado tanto para el electorado que ya sólo es un proceso en el que está participando o sólo es un partido, pues ya no tienen un problema de frente al principio de equidad, claro, está participando por un solo partido con las prerrogativas que le corresponden a un candidato de un partido político y al principio de legalidad, porque creo que el test de proporcionalidad es rebasado si hacemos una restricción de esta naturaleza.

La Ley General, hay que decirlo, nuestra Ley General, de manera coincidente con la legislación electoral de Oaxaca, sólo tiene como restricción para ser registrado como candidato a un cargo de esta naturaleza, sólo tiene como restricción la Ley General la primera parte del arábigo quinto del artículo 151, es decir, la restricción a la participación simultánea; no tiene una porción que impida la participación sucesiva.

¿Y eso será una deficiencia o una omisión legislativa o el Congreso de la Unión no pretendió, omitió dejó de lado, o no pretendió, resguardar estos principios o valores constitucionales al permitir la participación sucesiva? Creo que no. Atendiendo a la interpretación del legislador racional, lo digo respetuosamente, creo que la única restricción que encontré más allá de las restricciones inherentes a la persona, a residencia, a edad, a nacionalidad, a sentencia de condena en materia penal, fue la simultaneidad.

Por eso me afilio con la posición de inconstitucionalidad de esta porción normativa y, por lo tanto, su inaplicación al caso concreto.

Si no hay más intervenciones en este asunto, podemos pasar al siguiente, al 174/16.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

---

Bueno, pareciera que todos estos juicios, las partes actoras tuvieron objeciones a candidatos de distintos partidos y, bueno, son muy interesantes sus objeciones.

Aquí estamos en el caso, precisamente, de Alejandro Murat, que se duda el requisito de elegibilidad para ser candidato por falta de haber nacido en el Estado de Oaxaca. Todo mundo quisiera nacer en el Estado de Oaxaca, la verdad, pero no todos tenemos esa fortuna, señor Presidente.

Yo también hubiera querido nacer en Veracruz, pero tampoco tuve la fortuna y, sin embargo, soy veracruzano por mi madre, por *ius sanguinis*.

Y bueno, ahora orgullosamente puedo decir que soy chilango, porque sí nací aquí, aunque no estoy registrado aquí, estoy registrado en Morelos.

Pero, vaya, yo creo que eso es lo que forma una nación.

El hecho de que no haya nacido o tenga la residencia, etcétera, en otra entidad, pues yo creo que debe de interpretarse de la manera más adecuada, de acuerdo a la Constitución del propio Estado y a la Constitución y al régimen que tenemos.

El artículo 23 de la Constitución de Oaxaca establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca, y aquí es muy importante la categoría de ciudadano, porque los ciudadanos son precisamente los únicos que pueden votar y ser votados, o sea, tiene que ser ciudadano.

Y vean ustedes que el propio artículo 23 asimila a los ciudadanos a otras personas que no nacieron en el Estado pero que son hijos de padre o madre oaxaqueñas, aquí es una disyuntiva, o de padre o de madre, y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad deseen ser considerados como tales.

Entonces, no sólo los que nacen en el bello Estado de Oaxaca son ciudadanos de Oaxaca; son ciudadanos de Oaxaca los hijos de padre y madre oaxaqueña y los residentes, son tres categorías.

Y estas categorías vienen de antaño, no son una innovación, es el famoso *ius soli* del Derecho Romano, combinado con el *ius sanguinis* también del Derecho Romano y con la residencia en el Estado de Oaxaca; cualquier residente en el Estado con cinco años en la entidad es considerado ciudadano de Oaxaca.

Aquí en este caso, Alejandro Murat no nació en el Estado de Oaxaca y la residencia es intrascendente para su carácter de ciudadano. Lo que es trascendente es que hijo de padre o madre oaxaqueño, eso sí y es muy importante, es muy importante.

Este debate sobre quién tiene el requisito para ser ciudadano de un Estado es un debate que desde el Constituyente de 1856-57 se ha tratado en nuestro país.

Por ejemplo, Santos Degollado fue diputado constituyente en ese Congreso extraordinario y es un prócer mexicano que participó poco, porque tuvo ya problemas de salud, poco después murió, pero uno de sus discursos más memorables es cuando define que si bien el nacimiento de un ciudadano inspira interés por el lugar en que se vio la luz, ese interés es más vivo, fíjense ustedes, si se refiere a la familia.

Aquí está diciendo no sólo el que nace, sino el que tiene *ius sanguinis* y quizá ese interés es más vivo por el que tiene *ius sanguinis*, porque es toda una familia el que lo respalda.

Digamos, alguien que se, alguna persona de otro Estado que viendo la maravilla del Estado de Oaxaca decide residir y ahí procrea a su familia, pues evidentemente yo creo que hay que reconocer el derecho tanto al que nació, a su hijo que nació ahí, como al que decidió vivir en Oaxaca.

Y finalmente el hijo o el nieto de esa relación ya tendrán un referente de una familia que optó por el Estado.

---

Pero independientemente de esta cuestión, es muy interesante ver que en la legislatura previa al Constituyente Mexicano, la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, se discutió extensamente esta materia, porque fue la primer Legislatura que en 1912 aplicó el requisito de residencia de la Ley Electoral de 1911, que fue la primer ley que estableció el requisito de residencia para cargos de elección popular.

Ahí por ejemplo hay debates sobre la credencial, como se decía antes, de José Castellot junior, que si bien había nacido en Campeche, pero se había establecido y había tenido su relación fundamental en Zongolica, Veracruz.

Pero el caso quizá más interesante y aplicable para el presente, es el de Francisco Manuel de Olaguíbel, perdón, no es Manuel, es, quisiera Manuel pero es Francisco María de Olaguíbel.

Olaguíbel es un hombre muy prestigiado en el Estado de México, porque padre, abuelo y el hijo fueron políticos gobernantes del Estado de México, y me estoy refiriendo al hijo que en 1912 se impugnó su credencial como diputado, porque no había nacido en el Estado de México y fungía como presunto diputado por el Estado de México, de hecho vivía en Coyoacán y había todos los registros, todas las constancias de que vivía en el entonces Distrito Federal en el lejano Coyoacán, pues imagínense ustedes en 1912 qué tan lejos era Coyoacán de la ciudad de Toluca, en el Estado de México.

Y ahí Jesús Urueta, un gran orador político mexicano, habla de los vínculos morales, no solamente del vínculo de haber nacido, y en concreto dice: “Tratándose del señor Olaguíbel que a pesar de que legalmente no puede ser considerado vecino del Estado de México, moralmente sí, por sus antecedentes de familia, por sus antecedentes personales el señor Olaguíbel está en aptitud de comprender las necesidades de aquel pueblo, de sufrir con sus dolores y de alentar con sus esperanzas; claro, si quieren ustedes es un lenguaje retórico, interesante, es bonito la verdad, pero ya la realidad actual la verdad es de que la Constitución de Oaxaca y muchas otras constituciones establecen que para ser ciudadano no solamente basta el haber nacido, sino que también puede ser ciudadano el hijo que tiene antecedentes familiares, el hijo de padre o madre de esa entidad federativa y además el residente que con ciertos años de residencia se avecina en el Estado.

Esa es la razón para que actualmente tengamos en el artículo 23 de la Constitución de Oaxaca, una disposición que establece que el hijo de oaxaqueños es considerado ciudadano oaxaqueño, porque precisamente le permite que por esos rasgos y antecedentes de familia crea el vínculo moral con la entidad federativa.

Por supuesto qué tan fuerte es ese vínculo, qué tan estrecho es ese vínculo, el electorado lo decidirá, nosotros no debemos de interponernos con la voluntad del poder electoral, como diría mi estimado amigo Flavio Galván, el poder electoral es el pueblo, es el que decide finalmente, si no es conocido, si no tiene, el arraigo, etcétera, pero eso ya es otra cuestión, ya es una cuestión de fondo.

No debemos entonces considerar que sólo por nacimiento puede ser ciudadano oaxaqueño alguien que ha tenido una familia en Oaxaca y que pretende contender por un partido político.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene uso de la palabra por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es un asunto sumamente importante, Presidente, Señora y Señores Magistrados, porque deriva de la apreciación de los requisitos que deben reunirse para

---

contender como candidato a gobernador por el Estado de Oaxaca. Este asunto, como consecuencia está relacionado con la elegibilidad de Alejandro Murat para contender por aquél cargo, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Las coaliciones actoras afirman que dicho ciudadano es inelegible al no ser nativo del Estado de Oaxaca. En mi opinión, haciendo una interpretación sistemática de lo que establece la propia Constitución y la Constitución del Estado de Oaxaca, se llegaría a la conclusión, tal como se hace en el proyecto, de que no les asiste la razón a las actoras, pues considero que Alejandro Murat Hinojosa sí es elegible para contender en su calidad de candidato a gobernador en el proceso que actualmente se desarrolla en aquella entidad federativa, porque tiene la calidad que exige la legislación local y además la Constitución General de la República.

Esto es, muy importante para mí, partir de la base de lo que establece el artículo 35 de la Constitución General; son derechos del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Es la premisa establecida en el artículo 35 de la Constitución General, los derechos del ciudadano son el de votar y ser votado.

Y esto, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece: “Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio; quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños”, esto es que son ciudadanos de aquella entidad federativa, los hombres y mujeres que hayan nacido en el territorio, y aquellos que no habiendo nacido sean hijos de padre o madre nacido en la propia entidad federativa.

Estos dos preceptos deben interpretarse de manera sistemática con lo que señala el artículo 68 de la misma Constitución local, “para ser Gobernador del Estado se requiere ser mexicana o mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado”.

De manera que de estos tres preceptos se advierte que para tener la calidad legal exigida para postularse al cargo de Gobernador se requiere de tres supuestos fundamentales.

Primero, ser ciudadano del Estado de Oaxaca, porque así lo establece el artículo 35 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 23 de la Constitución de aquella entidad federativa. De manera que de esos preceptos se exige que también haber nacido en el territorio es otro de los supuestos y ser hijo de padre o madre oaxaqueña y tener la residencia o tener la residencia efectiva en el plazo que en el propio precepto se señala.

Esto es que el requisito de elegibilidad debe entenderse en el sentido de considerar que puede acceder al cargo de Gobernador del Estado un ciudadano que es hijo de padre o madre de aquella entidad federativa, porque ya es ciudadano oaxaqueño por tener los requisitos que se requieren para ser ciudadano porque como tal tiene el derecho de votar y ser votado, y al ser hijo de padre o madre oaxaqueño, pues simplemente es un ciudadano oaxaqueño, con independencia de que haya nacido o no en el propio territorio de la entidad federativa o de que tenga o no la residencia de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

De esta manera se garantiza y protege el derecho humano de ser votado en condiciones de igualdad, como lo establece el 35 de la Constitución General, ya que una lectura contraria nos llevaría a restringir indebidamente el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, que dice que todos los ciudadanos tienen derecho a ser votados y, desde luego para ser candidatos a Gobernadores del Estado de Oaxaca, siempre y cuando hubiere nacido en aquella entidad federativa o sean hijos de padre o madre pues nacido en ese lugar.

---

Una lectura contraria nos llevaría restringir indebidamente dicho derecho, precisamente porque pondría en una situación de desigualdad a los ciudadanos oaxaqueños, que porque son ciudadanos oaxaqueños los nacidos en el Estado y los que son hijos de padre o madre oaxaqueña, eso lo establece el artículo 23 de la Constitución de aquel Estado.

En el caso está acreditado que Alejandro Murat es hijo de padre oaxaqueño, por lo que evidentemente tiene derecho a ser postulado al cargo de Gobernador.

De manera que dicho ciudadano se ubica en una de las cualidades legales exigidas para ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, precisamente por lo que ya mencioné, al ser hijo de padre oaxaqueño.

Ello también porque en mi opinión el requisito de legibilidad debe entenderse en el sentido de considerar que para acceder al cargo de Gobernador es suficiente que un ciudadano, desde luego sea reconocido como tal dentro de la entidad federativa de la que pretende, en un momento dado, ser candidato a Gobernador y en el caso ser hijo de padre o madre oaxaqueña, con independencia de que haya nacido o no dentro del territorio del Estado o de que tenga o no la residencia legalmente exigida, caso en el cual no está pues sujeto a discusión puesto que aquí de lo que se trata es, si es un ciudadano oaxaqueño con el derecho de poder ser candidato al cargo de elección popular al que he mencionado. Lo que he referido es completamente acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución, por tanto, considero que Alejandro Murat Hinojosa sí es elegible para contender para el cargo mencionado, máxime que tiene pues la calidad de ser ciudadano oaxaqueño y, por tanto, conforme al artículo 24, fracción II de la Constitución del Estado de Oaxaca, expresamente se le reconoce su derecho a ser votado.

Precisamente por esas razones comparto el proyecto que se pone a nuestra consideración en el sentido de confirmar el acto impugnado. Esto es muy importante establecer que no solamente tienen derecho a ser candidatos a Gobernador aquellos que hayan nacido en el territorio oaxaqueño, sino que debe de interpretarse esa norma en el sentido de lo que establece el artículo 35 de la Constitución General de la República y lo que al respecto establece el 23 y 84 de la Constitución Local. Por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Presidente, podría decir que este es un tema tan sencillo que han querido complicar las instancias que se han venido agotando en el transcurso del tiempo y de lo que vulgarmente hemos denominado la cadena impugnativa.

El artículo 116 de la Constitución establece con toda claridad en la fracción I, párrafo último, que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y tener 30 años cumplidos el día de la elección o menos si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa. Ello por supuesto como base fundamental además de lo previsto en la Constitución Política de la entidad correspondiente y lo previsto en la legislación local. No comparto la opinión de que las restricciones sólo puedan estar en la Constitución. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal es bastante clara al remitir también a lo que establezca la ley ordinaria correspondiente.

---

En este caso se han mezclado dos temas que si bien es cierto en muchas ocasiones tienen íntima vinculación, aquí están perfectamente diferenciadas y definidas: residencia y el carácter de nativo de una entidad federativa.

De paso he de comentar los comentarios desafortunados de quienes consideran que la Sala Superior le ha restado importancia al requisito de residencia, y que han citado, entre otros, el caso de la actual delegada en Miguel Hidalgo, si no mal recuerdo, de Xóchitl Gálvez.

Confunden los conceptos o confunden lo dicho por la Sala en sus sentencias. En la legislación electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se exige que el candidato a ocupar un cargo de delegado o jefe de demarcación territorial debe tener credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, y tener domicilio en el Distrito Federal no es lo mismo que residencia, como residencia no es lo mismo que vecindad.

En ese caso se consideró como un requisito exagerado que el domicilio electoral estuviera en el Distrito Federal, y otros temas en torno a la residencia.

Y ahora se pretende cuestionar, se ha cuestionado la elegibilidad del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa por no satisfacer el requisito de residencia previsto en la legislación de Oaxaca.

Si revisamos la legislación anterior a 2015, podrían tener razón. Pero si revisamos la legislación, fue expedida y entró en vigor en 2015, según decreto publicado el 30 de junio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado las circunstancias cambian y cambian también, por supuesto, si se toma en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53, 57, 59, 61, 62 y 63, todas de 2015, casos en los cuales de manera acumulada se resolvió el 5 de octubre de 2015.

En el artículo 68 del texto reformado el 30 de junio de 2015, se establece que para ser gobernadora o gobernador del Estado se requiere: 1) ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado.

Se declaró inconstitucional la porción normativa con el texto “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”. De tal manera que el requisito es ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado.

Tratar de definir la palabra “natividad” o “nativo” resulta complicado y simultáneamente sencillo.

Natividad, relativo al nacimiento o sinónimo de nacimiento.

El artículo 23 de la Constitución de Oaxaca establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

A su vez, el artículo 24 de la propia Constitución, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado ser votados para los cargos de elección popular como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Esta disposición constitucional local, artículo 23, no constituye una innovación en sus dos primeros apartados. Sí, en la tercera parte.

¿Qué es lo que se contiene en las dos primeras partes del artículo 23? Principios de derechos internacional, relativos a la nacionalidad, principios identificados como *ius soli* y *ius sanguinis* que están contenidos en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Apartado A: Son mexicanos por nacimiento: Uno, los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

---

Fracción II, los que nazcan en el extranjero hijos de padre mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Tres, los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización y,

Cuatro, los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Tanto la Fracción I, como la Fracción IV, por ficción, consideran el principio *ius soli*, los que nacen en territorio nacional o los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Pero también son mexicanos por nacimiento los que nacen en el extranjero, en todos los supuestos que hemos escuchado cuando son hijos de padres o de padre o de madre mexicanos por nacimiento o por naturalización, caso en el cual seguimos el principio *ius sanguinis*.

En el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, principio *ius soli*.

Segundo, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños, *ius sanguinis*. No se dice en dónde han nacido o deben nacer o pudieron nacer quienes son hijos de padre o madre oaxaqueños. Lo importante es que sus ascendientes, paterno y materno, sean oaxaqueños, y la novedad quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad deseen ser considerados como tales en los términos de la ley, una especie de asimilación de ciudadanía por autodecisión, por autodeterminación cumpliendo los requisitos de la ley; tres formas de ser ciudadano oaxaqueño.

En consecuencia, todos, todos con independencia de en qué o cuál de los tres supuestos se ubiquen son ciudadanos oaxaqueños con los mismos derechos y los mismos deberes, entre ellos el de ser votados para los cargos de elección popular como candidatos independientes o candidatos postulados por los partidos políticos.

De tal suerte que en cualquiera de los tres supuestos se satisface el requisito del artículo 68, fracción I, para ser gobernador o gobernadora del Estado se requiere ser mexicano o mexicana por nacimiento y nativo o nativa del Estado.

¿Quiénes son los nativos o nativas del Estado? Los que están mencionados en las tres hipótesis del artículo 23. Si se es oaxaqueño conforme al principio *ius soli* o conforme al principio *ius sanguinis* no tienen que satisfacer ningún requisito de residencia.

Obviamente lo ideal es que residan en el lugar en donde pretenden gobernar, que sean ciudadanos que vivan, que hayan vivido en el territorio de esa entidad, pero la disposición constitucional no admite otra interpretación, ni siquiera tendríamos que recurrir a la interpretación funcional. En este caso la interpretación sistemática, del párrafo último de la fracción I del artículo 116 de la Constitución federal, cuando el texto de los artículos 23, 24 y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca es suficiente para que conforme a la letra de la ley se resuelva el problema que, en mi opinión, no tiene ningún problema, que se ha generado la discusión en los tribunales, es cierto, y estamos por resolver este caso.

Pero la letra de la ley es clara: son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y las mujeres que hayan nacido en el territorio o quienes son hijos de padre o madre oaxaqueños.

Está plenamente acreditado en autos que el candidato Alejandro Murat Hinojosa es hijo de padre oaxaqueño por nacimiento, así consta en los documentos aportados como prueba en el expediente que integró el Tribunal responsable y que ahora obra también como un anexo del expediente y sus acumulados que ahora se propone resolver.

---

De tal manera que sin mayor lectura que la literal, en términos del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, queda plenamente resuelto el tema.

Es suficiente que sea oaxaqueño y es oaxaqueño conforme al principio *ius sanguinis*. El requisito de residencia no es necesario constitucionalmente, no porque así lo considere esta Sala Superior sino en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Hacer mayores estudios son innecesarios, aunque puedan ser bonitos e interesantes.

Me atreví a decir en sesión privada, que esta podría ser una sentencia de cinco páginas y estaría perfectamente clara, completa y exhaustiva. Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Magistrado Presidente.

Mi voto también será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar. Entiendo que lo hará suyo el Magistrado González Oropeza.

Bueno, eso le toca al Presidente someterlo a nuestra consideración.

Comparto al cien por ciento todo lo que ha señalado el Magistrado Galván. Es un asunto mucho más sencillo de acuerdo, o a la luz, primero, de la Constitución General, por supuesto.

Creo que no debemos de hacer a un lado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad, en la que expulsó del sistema normativo el requisito que disminuía a tres años la residencia, porque justo la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación me parece sumamente interesante que precisamente hace énfasis en la residencia efectiva de una persona no nativa del Estado que aspire a ser Gobernador, o sea, la Corte asume el concepto de nativo o no nativo cuando está estudiando la regularidad constitucional de la residencia y perfectamente se está refiriendo al requisito de haber nacido en el Estado de Oaxaca.

Entonces, traer al *corpus iuris* del estudio que estamos haciendo de la regularidad y de la constitucionalidad del cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución General, artículo 116, la Constitución local, artículo 23, como ya se señaló, y la legislación electoral de Oaxaca.

Yo simplemente quisiera agregar algo que me parece muy interesante, sobre todo en un contexto de una entidad federativa en donde la conformación pluricultural y pluriétnica del Estado pues también, tiene una enorme vinculación con el concepto de nativo del Estado que, insisto, para mí es sinónimo de haber nacido en el Estado. Estamos en el concepto de nativo.

Revisando las exposiciones de motivos, otros precedentes, algunos textos de Antropología Social y platicábamos, *sotto voce*, el Presidente y su servidora algún concepto vinculado estrechamente con los pueblos originarios, precisamente el ser nativo está ligado con una tradición que seguramente ustedes conocen, Señores Magistrados, de que se dice que está enterrado el ombligo de la persona en la tierra de esa comunidad.

Así se reconoce al nativo, cuando su ombligo está enterrado en esa comunidad, eso es precisamente el ser oriundo, la vinculación con el origen, con la tierra, con ser nativo, con haber nacido ahí y ese vínculo que se tiene con la tierra; es una tradición además no sólo de nuestros pueblos originarios.

---

Recordaba el Magistrado Carrasco poblaciones en Estados Unidos, etcétera, pero me pareció interesante dejar también sobre esta mesa este vínculo con las tradiciones y los pueblos ancestrales del haber nacido, la pertenencia a la tierra. Y eso es ser nativo, ser originario, haber nacido, el *ius soli*. Votaré a favor del proyecto y, como lo dijo el Magistrado Galván, es un asunto mucho más sencillo de lo que se ha complejizado, yo diría que más mediáticamente, que jurídicamente porque jurídicamente esta Sala está haciendo una interpretación totalmente distinta a la que hace el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre el cumplimiento de los requisitos y estoy convencida que la interpretación que estaríamos haciendo en esta Sala Superior por supuesto que es la correcta.

Los tres supuestos que se establecen a partir del artículo 116 constitucional, del 23 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por supuesto en una interpretación con el 35 constitucional son el haber nacido en el territorio, el ser hijo de padre o madre oaxaqueño, primero *ius soli*, segundo *ius sanguinis* y, el tercer supuesto tener una residencia efectiva de cinco años en el Estado.

Si me permiten, si pudiera hacerse o si fuera válido hacer una gradación de éstos tres supuestos que no se establece y no sería lo correcto, porque con que se cumpla uno está cumpliéndose el requisito de la ciudadanía.

Creo que el requisito de ser originario, de haber nacido en el territorio podríamos decir que tiene la supremacía por este vínculo del *ius soli*, el ser hijo de padre o madre oaxaqueño, nos estamos refiriéndonos al *ius sanguinis*, pero sigue manteniendo este vínculo con el *ius soli* y la pertenencia *ius sanguinis*, pues el padre o la madre tiene ese vínculo de ser nativo de la entidad federativa, y el tercer supuesto es la residencia efectiva de cinco años es un vínculo ya, si me permiten calificarlo cultural de arraigo con la vida de la entidad federativa. El cumplimiento de cualquiera de los tres más los otros requisitos que hemos denominado electorales y que están vinculados a otros aspectos como el tener 18 años, como el contar, estar inscrito en el padrón, tener credencial para votar, etcétera, etcétera, ya serían otro tipo de requisitos, accesorios para poder aspirar a una candidatura al cargo de gobernador.

En ese sentido, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, y el sentido de mi voto será porque el ciudadano Alejandro Ismael Murat Espinosa sea registrado como candidato a gobernador por la coalición “Juntos hacemos más”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones quisiera fijar mi posicionamiento de frente a este proyecto apartándome del grado de dificultad que tiene la interpretación judicial en un Tribunal constitucional, creo que eso es un tema más de la reflexión interior de los jueces que del debate del propio proyecto.

Para mí sí es fundamental fijar un posicionamiento en un contexto que abarque varias temáticas. El 30 de junio del 2015 se publicó el decreto a través del cual se reformó la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca, ya todo se explica desde el proyecto, pero fundamental sus exposiciones que el artículo 68 de la Constitución Estatal establecía que para ser gobernadora o gobernador del estado se requiere ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios, que decidió nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control abstracto de la constitucionalidad de la Reforma Constitucional. En cuanto hace al artículo 68, fracción primera, en la porción normativa que

---

decía “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección”, lo declaró inconstitucional de frente al artículo 116 de la Constitución Federal, que exige a quienes teniendo residencia aspiran a gobernador de un estado, tener cinco años de esto.

Declaró la Corte inconstitucional esa porción normativa.

Para mí es muy importante señalar lo que dijo la Suprema Corte a ese respecto: “Teniendo como efecto para el proceso electoral –es decir, para el proceso que estamos viviendo en el Estado de Oaxaca- la aplicación de manera directa del artículo 116, fracción primera, último párrafo, de la Constitución federal, en relación con los requisitos de residencia de los mexicanos no nativos del Estado de Oaxaca”. Yo llamo su atención cómo la Suprema Corte de Justicia determina, para mí con todo acierto, que como no podrá venir una reorientación constitucional en el Estado de Oaxaca en este tema, es decir, una reforma constitucional, como estamos ya dentro, de frente de un proceso electoral, dice: “Se va a aplicar de manera directa el 116, fracción primera, último párrafo, de la Constitución Federal”. Es decir, cinco años de residencia efectiva para ser gobernador del Estado de Oaxaca.

La Corte, en mi perspectiva traza de manera puntual ese tema, en residencia efectiva se aplica la Constitución Federal.

Pero queda incólume, esto es fundamental decirlo, la porción normativa de para ser gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca se requiere, en esa lógica, ser ciudadano o ser oaxaqueño nativa o nativo del propio estado o tener una residencia efectiva, en este caso como lo ordena la Constitución Federal de cinco años.

El debate que nos proponen en el proyecto, a través de los medios de impugnación, a mí me parece interesante, me parece un debate importante, porque los promoventes señalan que en el artículo 116 constitucional, donde se establece de manera expresa que sólo puede ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de, con la residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Y nos dicen que el candidato del Partido Revolucionario Institucional y de esta coalición a gobernador del Estado no tiene ninguna de estas dos calidades, ni es nativo del Estado porque no nace en el Estado de Oaxaca, lo han explicado ustedes muy bien, no tiene un *ius solis* oaxaqueño.

Ni es un residente con más de cinco años, es decir, aun no habiendo nacido en el Estado de Oaxaca, no ha residido en el Estado cinco años.

Lo primero que yo creo que orienta la posición del proyecto y que por supuesto mi punto de vista, podemos leer el artículo 116 constitucional en cuanto establece presupuestos para ejercer el derecho político-electoral de ser candidato a un gobierno estatal, en este caso de manera aislada?, es decir, ¿podemos ver este precepto sin atender al orden constitucional del Estado de Oaxaca?, es decir, ¿Podemos tener una lectura que no se haga en una sistemática o en mi perspectiva de conformidad con el orden constitucional local? Creo que en la especie no y esto es fundamental.

Para mí son cláusulas intangibles, esa es mi posición, que para aspirar a gobernar un Estado una de las calidades que establece la Constitución es ser nativos, no está a discusión, quien lo sea, quien haya nacido en un Estado, ya por ese sólo hecho, por ese sólo hecho puede ser candidato a gobernador de ese estado o serlo, con independencia que haya nacido en el estado y por circunstancias de toda clase haya salido del estado al año, a los dos años, haya pasado su niñez en estado pero su juventud fuera, madurez, en fin, porque el orden constitucional le da ese valor al nacimiento en un Estado, al *ius solis* y ha sido una tradición jurídica inclusive de toda la edificación constitucional y la codificación mexicana, eso no está a debate.

---

Y también para mí es una cláusula intangible que no siendo o no habiendo nacido en un estado de este país, si ha residido por más de cinco años tiene la misma calidad o el mismo derecho, permítanme ponerlo así, para ser candidato a gobernador de ese Estado, por el hecho de que ha residido por más de cinco años.

Como podemos ver, los coloca, el texto de nuestra Constitución, como dos valores en igualdad de interpretación.

¿Pero qué dice la Constitución del Estado de Oaxaca? La Constitución estatal dice, de manera puntual, en los artículos 23, 24 y en el artículo 68 que para mí es fundamental leer el último, el 68: “Que para ser gobernador o gobernadora de Oaxaca, se requiere ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado” y, ya estamos en la lógica de la residencia que hemos explicado, que nos estamos al texto constitucional de cinco años.

Y mi pregunta y mi reflexión que es fundamental debatirlas en esta oportunidad que tenemos es, hay una limitación o hay, primero hace eco el artículo 68 de la Constitución de Oaxaca de lo que dice la Constitución federal, hace eco, quien haya nacido o quien haya residido por cinco años, y esto es suficiente para determinar quiénes tienen las cualidades para ejercer el derecho político de ser votado en ese carácter en Oaxaca. Creo que no y esto para mí es lo fundamental del debate, porque cuando hablamos de derechos políticos, creo que se nos exige una sistemática en la interpretación, sin duda para su ejercicio.

¿Qué dice el artículo 23 de la Constitución estatal? Que ha pasado el test de constitucionalidad, dice: “Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad deseen ser considerados como tales en los términos de la ley, además que sean mayores de 18 años y tengan un modo honesto de vivir”.

Como podemos ver, el artículo 23 del máximo ordenamiento estatal, traza de manera puntual, para mí, tres calidades para tener la ciudadanía oaxaqueña, para mí con todo acierto.

La primera calidad es, las mujeres y hombres que hayan nacido en su territorio, ustedes lo dicen muy bien, *ius soli*, ya por ese sólo hecho adquirimos la ciudadanía en su momento.

Quiénes sean hijos de padre o madre oaxaqueños les da la calidad a quienes siendo hijos de padre o madre de ser ciudadanos.

Y, tercero, quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad que sean considerados como tales.

Llamo su atención que no dice la última parte quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad sean hijos de padre o madre oaxaqueños o no siendo hijos de padre o madre oaxaqueños, yo entiendo que el legislador racional en el Estado de Oaxaca dividió perfectamente las tres calidades. Una calidad es exclusiva de quien nace en el Estado; otra calidad es de quien sea hijo de padre o madre; y otra calidad es que no estando por supuesto en ninguna de estas dos hipótesis haya residido en el Estado de Oaxaca por más de cinco años.

Abro un paréntesis, me lo permite, de los candidatos que están contendiendo en el Estado de Oaxaca para esta elección del 5 de junio a gobernador del Estado, varios se ubican en estas calidades diferenciadas, es decir, algunos tienen la residencia, otros tienen el *ius soli*, otros tienen el *ius sanguinis*. Regreso al tema. Estas son calidades reconocidas en el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca para tener la ciudadanía oaxaqueña. Así lo ordena el artículo 23 de la Constitución del Estado, y en esta interpretación sistémica que nos ofrece el proyecto, el siguiente artículo, el 24 de la Constitución de Oaxaca dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos, es decir, son prerrogativas de los que hayan nacido

---

en Oaxaca, de los que sean hijos de padre o madre o de los que residan en Oaxaca por más de cinco años ser votados para los cargos de elección popular como candidatos independientes o por los partidos políticos de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; es decir, tienen pleno ejercicio de sus derechos políticos en el Estado de Oaxaca quienes tengan estas calidades.

En esa lógica, en esa interpretación sistemática, en esta forma de ver los ordenamientos desde la Constitución federal a la estatal, en mi perspectiva distinguir que dos de estas calidades, este para mí es un tema toral en el debate; es decir, que la calidad de haber nacido en el territorio de Oaxaca o haber residido por más de cinco años en ese territorio.

¿Es diferente porque tienen un valor diferenciado o una prelación sobre quien sea hijo de padre o madre oaxaqueña? Es distinguir la calidad de ciudadano entre ciudadanos oaxaqueños que tienen, permítanme ponerlo en esas palabras, una ciudadanía reforzada o una ciudadanía diferenciada, con quien es ciudadano por ser hijo de padres oaxaqueños y que el orden constitucional del estado les reconoce este carácter.

Entonces, yo no veo una restricción en el artículo 68 de la Constitución de Oaxaca, respetuosamente, cuando determina que para ser gobernador se requiere haber nacido en el Estado de Oaxaca o tener una residencia de cinco años.

No lo puedo leer de manera aislada, tengo que leerlo en conjunción con el 23 y 24 del propio orden constitucional local, que establece la calidad de ciudadano y, por lo tanto, para ejercer los derechos políticos de manera plena, también a quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueña. Porque otra perspectiva, lo digo respetuosamente, nos puede llevar a romper las condiciones de igualdad que exige el derecho a la ciudadanía.

El derecho humano de la ciudadanía puede ser fracturado o puede ser desequilibrado si yo sostengo que el que es hijo de padre o madre oaxaqueño no es un ciudadano como sí lo es con la misma potenciación o la misma jerarquía que el que nació o el que reside por más de cinco años.

Es decir, puede romper el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.

Y el principio de igualdad en este ejercicio, en esta perspectiva es muy delicado, porque ¿quiénes somos los titulares de los derechos políticos? Los ciudadanos. Esos somos quienes ejercemos la titularidad de esta clase de derechos y en esa perspectiva es decirle al ciudadano que es hijo de padre o madre oaxaqueña.

No. El principio de igualdad tiene una modalidad en tratándose de los requisitos para ser Gobernador del Estado de Oaxaca.

Entonces no lo veo, no puedo leer de manera aislada el artículo 68 de la codificación estatal, como tampoco puedo leer de manera aislada el 116 de la Constitución federal, porque creo que se requiere una necesaria sistemática con el orden constitucional del Estado de Oaxaca.

En esa perspectiva creo que estamos permitiendo que el principio de igualdad y el ejercicio de los derechos políticos a ser candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, no se rompa, no se fracture al reconocerles a las tres hipótesis o las tres calidades la misma prelación o un grado similar.

El principio de igualdad de frente al ejercicio de los derechos políticos es un mínimo de cualquier orden constitucional democrático, así lo establece la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por supuesto, así lo establece hoy la Carta Democrática firmada por los Estados Americanos

Esa es la perspectiva que a mí me anima a caminar en el sentido en que nos lo propone el proyecto.

Se trata del principio de igualdad, de un principio de derecho imperativo, así lo ha definido, insisto, la Corte Interamericana cuando analiza el volumen de los derechos políticos.

---

En esa lógica —creo que— quien ha nacido en el Estado de Oaxaca, quien es hijo de padre o madre oaxaqueña y quien ha residido por más de cinco años en el Estado de Oaxaca, no teniendo estas otras dos calidades, puede competir en condiciones de igualdad al cargo de Gobernador del Estado, sin que enlacen o se vinculen la exigencia de residencia con la exigencia que sea el hijo de padre o madre oaxaqueños, creo que cada una tiene su dimensión individual de frente al reconocimiento de la ciudadanía en ese Estado.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, en esa lógica entonces, si me permiten, tomaríamos la votación de los tres asuntos, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos correspondientes a los juicios 172 y 174 y en contra del proyecto del juicio 173, caso en el cual dados los precedentes y las intervenciones, presentaré voto particular.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con los tres.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: El juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anunció la emisión de un voto particular.

Los asuntos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 172, así como 174, 175 y 176, éstos últimos son los que se propone acumular, se aprobaron por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria, muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, se resuelve: Se confirma la determinación impugnada en los términos que se precisan en la ejecutoria. En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año, se resuelve:

**Primero:** Se declara inconstitucional y por ende se inaplica en el caso concreto, el artículo 151, párrafo quinto, última parte del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los términos que se desarrollan en la ejecutoria.

**Segundo:** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior, en el caso concreto.

**Tercero:** Se confirma por diversas razones, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 174 al 176, todos de este año, se resuelve:

**Primero:** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo:** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Tercero:** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esta entidad federativa, postulado por la coalición “Juntos hacemos más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

Magistrada, Magistrados, me permito solicitarles respetuosamente un receso de unos breves minutos. Si están de acuerdo, en votación económica lo manifestamos.

Unos minutos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, se reanuda la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral convocada para esta fecha. Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Están presentes cuatro de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Compañeros, hay quórum para seguir sesionando en esa lógica.

Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1022 de 2016, promovido por Luis Omar Hernández Calzadas, a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 16 de mayo del presente año, relativo a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

---

Por las razones que se exponen en el proyecto, se tiene que los diversos motivos de inconformidad hechos valer por el actor se estiman infundados e inoperantes, según el caso. Sin embargo, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional no puede resolver asuntos de conflictos internos partidistas sino que tiene que ser la Comisión de Justicia. Ello porque no sólo debe existir un órgano de justicia partidista, independiente, objetivo e imparcial y, por tanto, se propone ordenar al Partido Acción Nacional que modifique tal facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional. Por lo que hace al resto de los agravios se propone declararlos infundados, atendiendo, entre otras causas, a que la reforma estatutaria de mérito se da en cumplimiento a una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el hecho de que no existe afectación alguna de los militantes con la entrada en vigor de los mismos.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Partido Acción Nacional realizar las modificaciones señaladas.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 1522, 1523 y 1537 de 2016, presentados por Rafael Hernández Soriano, Héctor Javier García Chávez y Daniel Ordóñez Hernández, en su calidad de militantes y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar las convocatorias para la elección de diputados y diputadas del citado Grupo Parlamentario, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como la omisión de la Comisión Estatal Electoral, del Comité Ejecutivo Nacional del partido de participar en la organización de dicho proceso electivo y a elección de dos de las diputaciones constituyentes.

En el proyecto se propone confirmar la convocatoria de 31 de marzo del 2016 y a los diputados federales que fueron designados como representantes del Grupo Parlamentario del citado instituto político para a Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Para ello, en primer lugar se propone declarar infundados los agravios en que se controvierte la existencia de dos convocatorias sobre la base de que la del 30 de marzo fue la modificada por un acuerdo del Grupo Parlamentario y los actores estuvieron presentes en la Asamblea Plenaria de 31 de marzo en que se aprobó la convocatoria definitiva.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios sobre la existencia de requisitos violatorios de derechos, ello porque no se previeron mecanismos de exclusión para participar como diputados constituyentes a quienes ostentaron cargos de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario, así como la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

También se califican de infundados los agravios en que se cuestiona que las convocatorias limitan el derecho de participación de las minorías, porque la normativa que rige hacia el interior el partido no se diseñó para designaciones realizadas por el Grupo Parlamentario.

Finalmente, se estiman infundados los agravios en que se cuestiona que la elección se realizó a pesar de que había solicitado posponerla, ello porque dicha solicitud fue rechazada por la mayoría de votos de los diputados presentes del Grupo Parlamentario, aunado a que conforme la Constitución los medios de impugnación no producen efectos suspensivos.

Con base en las consideraciones anteriores se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1544 de 2016, promovido por el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra persona, interpuesto el 22 de marzo de 2016.

---

En el proyecto que se somete a su consideración se propone considerar inexistente la omisión aducida, en virtud de que la omisión, la Comisión Responsable ha dado el trámite correspondiente, de acuerdo a la normativa interna del instituto político, como son hasta el momento el dictado de tres acuerdos en relación con la sustanciación del mismo.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio ciudadano mil 549 de este año, promovido por Paul Cristian Rodríguez Hernández, a fin de controvertir el acuerdo por el que la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó los nombres de las y los aspirantes que cumplieran con los requisitos legales dentro del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio, toda vez que la responsable atendiendo al contenido de las documentales presentadas por el aspirante, de manera fundada y motivada, determinó en forma correcta la negativa para el actor, para que el actor continuara participando en el proceso de selección y designación de mérito.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo impugnado.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional y electoral 162 de la presente anualidad, promovido por el Partido Duranguense, en contra de la sentencia de 19 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por la que confirmó el acuerdo 97 del Consejo General del Instituto Electoral Local en el que se aprobó la solicitud de modificación del emblema de la candidatura común del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que el tribunal responsable concluyó correctamente que, de la interpretación del convenio de la candidatura común celebrada entre los mencionados institutos políticos, válidamente se podía admitir que la modificación al emblema de la candidatura común se aprobó por el órgano facultado para ese efecto, precisando que la actuación del presidente y el representante del instituto político como integrante de ese órgano de la candidatura común contaban con facultades suficientes para suscribir a nombre del partido político la señalada modificación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 179, interpuesto por el partido político nacional Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve la solicitud del registro del convenio que presentó el Partido Encuentro Social y el Partido Revolucionario Institucional, para que fuera incluido en la coalición “Juntos hacemos más”, el Partido Encuentro Social, para la elección de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el proyecto que se somete a consideración se propone confirmar el acuerdo impugnado toda vez que los agravios expresados por el partido político actor resultan esencialmente infundados, lo anterior toda vez que la solicitud de registro de convenio que presenta el Partido Encuentro Social y el Revolucionario Institucional en representación de la coalición “Juntos hacemos más”, para que fuera integrado a la referida coalición del Partido Encuentro Social, no resulta procedente en esencia y fundamentalmente al no estar presente la expresión de la voluntad de todos los integrantes de la misma, de conformidad con la normativa aplicable siendo ello suficiente para desestimar la pretensión del partido actor y con ello confirmar el acto impugnado.

Asimismo, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 163 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del

---

Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral porque se reguló el mecanismo de identificación para solicitar la credencial para votar de los ciudadanos residentes en el extranjero.

En el proyecto se propone confirmar la aprobación de la correspondencia entre particulares como un medio para que los ciudadanos residentes en el exterior conformen su domicilio, ello porque la medida adoptada por la Comisión Nacional de Vigilancia facilita a los ciudadanos mexicanos que se encuentran en el exterior su inscripción en el padrón electoral e inclusión en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y de esta manera puedan ejercer un derecho que les es reconocido no sólo por la Constitución federal sino por los tratados internacionales.

Por lo tanto, fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración número 38 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 139 de este año.

Dicha sentencia revocó el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo que negó el registro de la candidatura de José Manuel García Salas, propuesto por la coalición registrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a presidente municipal de Puerto Morelos, de la citada entidad federativa. Por tanto, la Sala Regional responsable ordenó su registro.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo anterior al considerarse que contrario a lo aducido por el recurrente, la restricción de derechos electorales no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor, como ocurre en el presente caso, en el que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo indirecto que presentó José Manuel García Salas contra la inhabilitación para desempeñar un cargo público decretado en su contra.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Mauricio.

Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio 1522 y propuestas de acumulación.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Contrario a lo propuesto en el proyecto, considero que los juicios promovidos por los señores diputados que comparecen ante esta Sala Superior son improcedentes. No se trata de un juicio para la protección de derechos político-electorales que se promueva para impugnar actos de una autoridad electoral, sino para controvertir —así se dice en el rubro—, proceso electivo a forma de designación de diputados constituyentes a la Asamblea del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que ha de expedir la Constitución correspondiente.

Es, en mi opinión, un tema de derecho parlamentario, no de derecho electoral.

---

Los que promueven son diputados al Congreso de la Unión en su carácter de diputados y si bien es cierto, que aducen violación a su derecho de votar y ser votados, no se refiere al derecho de votar y ser votados en elecciones populares, sino en el contexto de la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para lo cual no tiene facultades este Tribunal Electoral.

Es cierto que el artículo séptimo transitorio, apartado A, se dispuso que será el Tribunal Electoral competente para resolver las controversias que surjan con motivo de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, también es verdad que este tema corresponde única y exclusivamente a la elección de 60 diputados constituyentes, así está en el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, último párrafo, conforme al cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral en los términos que determinan las leyes aplicables, pero sólo se refiere a la elección de los 60 diputados que se han de elegir según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal que prevé este apartado.

En cambio, el Apartado D del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el Apartado D se refiere a la elección de 14 senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, y al Apartado C a 14 diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Es todo en el contexto de la organización, funcionamiento y facultades de la Cámara de Diputados, de sus integrantes en su carácter de diputados; de su derecho a votar como diputados.

Todavía el párrafo segundo del Apartado C establece que los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional; si no dejan de ser diputados, no dejan de actuar como diputados todo es en su carácter de diputados.

Luego entonces el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y los juicios no pueden ser tramitados ni resueltos, en el fondo se debe desechar cada una de las demandas o, en su caso, decretar el sobreseimiento en cada uno de los tres juicios incoados. Por ello es que no comparto la propuesta, en este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera. Magistrada Alanís tiene la palabra, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo sí comparto la propuesta que someto a su consideración.

Estoy convencida de que el ejercicio excepcional, porque es un ejercicio excepcional para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es un ejercicio eleccionario, puesto que estamos hablando de la conformación de un órgano constituyente, una Asamblea Constituyente que actuará, que cuyos integrantes actuarán en representación de la ciudadanía de la Ciudad de México.

Si bien el modelo de conformación de esa Asamblea Constituyente tiene dos sistemas para designar o elegir que incluso como ya lo señalaba el Magistrado Galván, con nombres rimbombantes, pero es

---

elección, designación de 40 integrantes que no son representantes de los partidos políticos, listas de representación proporcional, pero sí de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados. Sin embargo, tal y como en otros asuntos lo hemos resuelto, cuando los propios legisladores están aduciendo, como también ya lo señaló el Magistrado Galván, la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, y aquí en una vertiente de representación ante un órgano, una Asamblea Constituyente, yo estoy convencida que es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene lugar a dudas.

Tampoco puedo negar que es un caso límite como muchos de los que hemos resuelto entre el derecho parlamentario y el derecho electoral, porque lo cierto es que se está impugnando la emisión de convocatorias firmadas por el coordinador del grupo parlamentario del PRD, y también controvierte la omisión de la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, es decir, hay una combinación de actos partidistas con actos parlamentarios, pero alega la violación a su derecho político de participar en la organización del proceso electivo de referencia y también la designación de los dos diputados constituyentes.

Ahora, también lo cierto es que el Magistrado Galván es congruente con los votos que ha emitido en donde esta Sala ha sido expansiva e la protección de derechos político-electorales de legisladores o parlamentarios y parlamentarias como ciudadanos cuando nos hacen valer la presunta violación, y esto con fundamento, por supuesto, en el artículo 17 constitucional, que nos obliga a garantizar el acceso pleno a la justicia.

Es en ese sentido, Presidente, Magistrados, que yo mantendría mi proyecto, con todo respeto a las consideraciones del Magistrado Galván, que siempre me hacen reflexionar sobre los proyectos que someto a su consideración y él ha votado en contra, porque siempre trataré de convencerlo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al 1522 y acumulados, caso en el cual voto en contra.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

---

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los juicios ciudadanos relativos al 1522, 1523 y 1537, que se propone resolver acumulados, se aprobó con una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1022 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Partido Acción Nacional que en un plazo razonable ajuste sus estatutos en los términos que se precisan en la respectiva ejecutoria.

En tanto, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales 1549, en los de revisión constitucional electoral 162 y 179, en el recurso de apelación 163, así como en el diverso de reconsideración 38, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas como se indican en las ejecutorias respectivas. En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1522, 1523 y 1537, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la convocatoria de 31 de marzo de 2016.

**Tercero.-** Se confirma a la diputada Cecilia Guadalupe Soto González y al diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán como representantes designados por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1544 de este año se resuelve:

**Único.-** Es infundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD aducida.

Secretario Juan Carlos López dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy con tres proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio electoral 27 de la presente anualidad, promovido por Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevárez Rodríguez, en su calidad de regidores del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Local, que declaró existente la infracción a la normatividad electoral atribuida a los recurrentes por asistir a un evento encabezado por José Luis Barraza González, aspirante a candidato independiente de la citada entidad federativa en un día hábil.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque está acreditado en autos que los promoventes asistieron en un día hábil a un evento proselitista, de tal manera que la asistencia a eventos proselitistas en días hábiles implica una vulneración al principio de imparcialidad, que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral.

---

En ese tenor, la Ponencia estima infundado el argumento relativo a la indebida valoración probatoria, porque el Tribunal responsable analizó de manera conjunta las pruebas del expediente, lo cual es conforme a derecho, de tal forma que la insuficiencia probatoria de determinadas constancias no implica que los hechos denunciados no hubieran sido debidamente acreditados.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Acto seguido me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 158 y 165, ambos de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad 15 del año en curso, mediante el que se revocó, en parte, el acuerdo por medio del cual se aprueban los diseños de documentación electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2016 en la citada entidad federativa.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios de referencia por lo que corresponde al estudio de fondo, en concepto de la Ponencia, los motivos de disenso formulados por el Instituto Político MORENA son infundados, ya que tal y como sostuvo la responsable, no reunía la calidad de tercero interesado, en virtud de que del escrito que había presentado se desprendía que su pretensión no revelaba un derecho incompatible con la parte actora.

Por el contrario, pretendía, al igual que los institutos políticos actores en el juicio primigenio, que el acuerdo impugnado se revocara.

En otro orden de ideas, resulta infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable realizó el estudio integral de los agravios expuestos, así como también se pronunció respecto al escrito de tercero interesado presentado por el ahora actor.

Ahora, por cuanto hace a los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional, la Ponencia propone declarar infundado lo alegado en torno a que la documentación electoral fue aprobada sin consultar a los partidos políticos, ello es así porque el Instituto Electoral de Quintana Roo actuó conforme al procedimiento establecido en la normativa y lineamientos precisados en el proyecto.

Respecto del agravio consistente en que los colores de las boletas a gobernador y diputados locales son similares se propone desestimarlos, en virtud de que el partido accionante omite combatir las consideraciones relativas al cumplimiento de los lineamientos atinentes, ya que sólo se limita a señalar que pudieron haberse usado otros colores para diferenciarlos.

Asimismo, por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable inobservó el principio de expeditez para resolver la cuestión planteada, la Ponencia propone desestimarlos, ya que como se explica en el proyecto, la responsable resolvió dentro del plazo establecido para ello.

Por lo anterior, al haber sido desestimados los agravios expuestos por los institutos políticos recurrentes, la Ponencia propone acumular los juicios de mérito y confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 58 de la presente anualidad, promovido por Remberto Estrada Barba, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se le impuso una sanción al ahora recurrente.

La Ponencia estima inoperantes los motivos de disenso relativos a que la conducta que se le imputó constituye cosa juzgada, que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, en virtud de que sin haber acreditado su participación en la conducta se le sanciona, y la

---

existencia de una supuesta aplicación retroactiva de la ley. Lo anterior, ya que estos planteamientos fueron materia de análisis en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 560 y su acumulado, 562, ambos del año próximo pasado.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso en el que el actor aduce que la sentencia es incongruente, ya que la responsable atendió a cabalidad el principio de congruencia, entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, aunado a ello, la Sala Regional Especializada únicamente se constrictó a imponer la sanción respectiva, ya que la conducta quedó acreditada al resolver la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 560 del año próximo pasado y su acumulado.

En ese tenor, al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso, la ponencia propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente.

Muy breve. En el juicio electoral 26 se está confirmando la sanción a dos funcionarios partidistas en el municipio de Juárez, en Chihuahua, por asistir a un desayuno privado en donde José Luis Barraza González, aspirante a candidato independiente estaba solicitando las firmas de apoyo. Se está proponiendo confirmar la resolución.

Yo me apartaría de este proyecto porque para mí no se trata de un acto público, sino que, por el contrario, es un acto privado. Equiparar un evento de esta naturaleza de solicitud de firmas de apoyo a un aspirante a candidato independiente en un evento privado, que no es proselitista, que no es acto de precampaña ni de campaña, sancionar por la equiparación a un acto proselitista y sobre todo que el bien jurídico tutelado es la neutralidad y lo que se está confirmando es la violación al 134 constitucional, de acuerdo a la interpretación que hace el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y por ende al principio de neutralidad.

Me parece que en este caso en particular resulta excesivo. Es por eso que yo me apartaría de este proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada María del Carmen.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Tampoco iba a hablar en este caso porque ya es un criterio que la mayoría ha sustentado; por supuesto, no tratándose de una reunión con aspirante a candidato independiente para solicitar apoyo, sino en general a la asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo político o político-electoral o actos partidistas.

Es un caso en donde he disentido permanentemente porque para mí el servidor público no queda restringido en sus derechos políticos de reunión, de asociación, de militancia partidista o de activismo político en este caso concreto.

---

Para que puedan ser sancionados y no en el ámbito del derecho electoral, sino en todo caso en el derecho disciplinario, tendrían que incurrir en responsabilidad administrativa por concurrir a estos actos políticos y abandonar sus funciones como servidores públicos o bien supeditar la prestación del servicio público al apoyo de determinado candidato o determinado partido político o bien a asumir una conducta contraria a determinado candidato o determinado partido político.

Pero considerar que la sola asistencia de un servidor público es violatorio del párrafo séptimo del 134 de la Constitución, para mí no es correcto, no es conforme a Derecho.

En primer lugar, porque el servidor público no es un recurso; el párrafo séptimo del 134 se refiere a la utilización de los recursos que tiene el servidor público para el cumplimiento de sus funciones y no podemos decir que el servidor público se tiene así mismo, como recurso, para poder cumplir funciones. Pero además esta Sala Superior ha establecido Jurisprudencia autorizando o permitiendo, considerando lícita la conducta del servidor público cuando asiste a actividades políticas o político-electorales si es en días y horas inhábiles.

Considero que el cargo de servidor público no es una vestimenta uniforme, sobre todo, o alguna distinción o distintivo que se pueda quitar y poner a voluntad o que se quite y se ponga en horas hábiles y en días inhábiles o sólo en horas hábiles y días hábiles. Es una circunstancia que se tiene permanentemente.

¿Cuántas horas del día el servidor público es servidor público? No sólo es durante la jornada de trabajo diaria, con independencia del horario el servidor público y, sobre todo, en el caso de diputados, senadores, gobernantes, presidentes municipales, regidores, síndicos, etcétera que son los casos que han motivado estas sanciones, son regidores durante las 24 horas del día los siete días de la semana y todas las semanas del año.

En consecuencia, sancionarlos porque asisten a un acto político o político-electoral sin detrimento de sus funciones como servidor público, para mí carece de todo fundamento jurídico.

Si hay detrimento al servicio que deben prestar, entonces son responsables de una infracción pero de carácter administrativo, no de carácter electoral y estará en el ámbito del derecho disciplinario con sus instancias y su propia legislación en donde hayan de ser sometidos a los procedimientos de responsabilidad, pero no en materia electoral.

Por eso es que he disentido permanentemente de esos casos y aquí aún cuando no se trata de un partido político, sino de un aspirante a candidato independiente, la esencia es la misma, actos de apoyo político electoral que dan motivo a estas sanciones, con las cuales no coincido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones en los restantes asuntos, si me permiten, compañeros, retiraría el juicio electoral 27 que se ha estado discutiendo, para una revaloración del tema por supuesto, y quedarían dos restantes con los que se ha dado cuenta.

Si no tienen inconveniente, en ese orden tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del juicio de revisión constitucional 158 y el recurso de revisión 58.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto del juicio de revisión 158 y también por razones que ya han sido controvertidas relacionadas con el principio *non bis in idem* en contra del proyecto del recurso de revisión 58, caso en el cual presentaré voto particular.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Claro que sí, Magistrado.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los asuntos, desde luego con excepción del que fue retirado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor. Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos del Magistrado Pedro Esteban.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58, que es de este año, se aprobó por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.  
El asunto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 158 y 165 de este año, que se propone resolver acumulados, se resuelve por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables. Gracias.  
En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 158 y 165, cuya acumulación se decreta, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán:** Con su autorización.  
Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 207 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del número 1256 al 1462 de 2016, turnados a las ponencias de esta Sala Superior, promovidos por igual número de ciudadanos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos por los que se aprobó el Catálogo de Municipios y Secciones que conforman el marco geográfico-electoral de Quintana Roo, como insumo

---

para la generación de los escenarios de distritación, así como la demarcación territorial de los distritos electorales locales en que se divide esa entidad federativa y sus respectivas cabeceras distritales.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y sobreseer respecto de los juicios 1345 y 1347 por falta de firma autógrafa en los escritos de demanda.

Respecto a la supuesta indebida inclusión de las comunidades de San Silverio y Yalchén, al municipio de Felipe Carrillo Puerto para que sean georreferenciados en el municipio de Tulum, se considera que no les asiste razón a los actores porque el Instituto Nacional Electoral sólo define la geografía electoral, lo que incluye el diseño y la determinación de los distritos electorales y su división en secciones, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, mientras que el Congreso de cada entidad federativa es el órgano facultado para crear los municipios con su extensión territorial.

Por otra parte, los actores aducen que el Instituto Nacional Electoral no respetó sus derechos indígenas porque no llevó a cabo la consulta a sus comunidades, vulnerando en su concepto el derecho a la consulta y el consentimiento libre e informado.

Tal argumento es infundado porque en la especie la pretensión de los demandantes consiste en que se les permita votar para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tulum, lo cual no es un tema relativo a la georreferenciación de los ciudadanos pertenecientes a las localidades de San Silverio y Yalchén, sino de la extensión territorial del municipio de Tulum en relación a las localidades que lo conforman, por lo que, en el particular la responsable no tenía el deber jurídico de llevar a cabo la mencionada consulta.

Por otra parte, los actores aducen la indebida aplicación de los criterios y reglas operativas al llevar a cabo la delimitación territorial, pues consideran que no se observó lo dispuesto en los criterios tres y cuatro denominados “Distritos integrados con municipios de población indígena e integridad municipal”.

En el proyecto se propone considerar infundado este concepto de agravio porque el llevar a cabo la delimitación territorial de Quintana Roo, la responsable aplicó de manera correcta lo dispuesto en los citados criterios.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1541 de 2016, promovido por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la cual declaró que no procedía postularlas como candidatas indígenas a diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La Ponencia, propone declarar infundado que el órgano partidista responsable omitió valorar los documentos que presentaron para el efecto de ser postuladas como candidatas, así como los documentos aportados ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, porque de la revisión de la resolución impugnada se advierte sí valoró y hay pronunciamiento respecto de cada uno.

En cuanto al argumento relativo a que la Comisión Partidista no llevó a cabo una interpretación pro persona, se considera que es infundado, porque la responsable sí analizó y valoró, de la manera más favorable para las enjuiciantes las documentables, debido a que no obstante que no acreditaron tener el respaldo o el reconocimiento de las comunidades a las que coadscriben, es decir la zapoteca y la

---

náhuatl, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional concluyó que cumplieron el aludido requisito por su participación en las pláticas informativas con las mujeres indígenas más vulnerables del pueblo de Magdalena Petlalcalco en Tlalpan, Ciudad de México.

En cuanto a que no se garantizó la participación del sector indígena a fin de que el Partido Revolucionario Institucional solicitara su registro como candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que tampoco se estableció un procedimiento que diera certeza respecto de la manera en que se integró la fórmula de candidatos indígenas postuladas por ese instituto político, se concluye que es infundado, porque el aludido procedimiento fue establecido por esta Sala Superior al resolver por mayoría de votos el recurso de apelación 71 de este año y sus acumulados, así como el juicio ciudadano mil 246 de 2016, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo los actos necesarios para cumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en estas ejecutorias, porque implementó las medidas necesarias y pertinentes para fomentar y lograr la participación de los indígenas en el aludido procedimiento electoral.

En relación al concepto de agravio en el que se aduce que la fórmula de candidatos integrada por Filogonio Sánchez Alvarado y Enrique Pérez Ruiz, no reúne los requisitos para ser considerados indígenas se propone declararlo infundado porque las actoras parten de la premisa falsa de que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano 1246 determinó que los mencionados candidatos no demostraron su carácter de fórmula indígena, siendo que este órgano jurisdiccional no hizo pronunciamiento al respecto.

En cuanto al argumento relativo a que Enrique Pérez Ruiz no cumple la calidad indígena derivado de sus características fisiológicas específicamente porque es una persona rubia de piel blanca, se considera que no asiste razón a las actoras porque a partir del color de la piel y pigmento del cabello no se puede aseverar que una persona no pertenezca a una comunidad indígena puesto que ello constituiría la aplicación de un criterio subjetivo sin base lógica y menos aún constitucional o legal, aunado a que las actoras tampoco ofrecen o aportan algún medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar que el aludido ciudadano no tiene la calidad indígena, puesto que se limitan a afirmar que eso se advierte de la revisión de una fotografía, o cual es insuficiente.

Finalmente a juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a que el órgano partidista responsable no fundó ni motivó la negativa para postularlas como candidatas porque se circunscribe a señalar que no cumplen los requisitos, se propone declararlo infundado debido a que la comisión partidista responsable expresó las razones y los motivos que sustentaron esa determinación, y señaló con precisión los preceptos en los que se sustentó, aunado a que ponderó entre las dos fórmulas de aspirantes de candidatos indígenas y determinó que acorde al trabajo realizado y la manifestación expresa de diversas comunidades indígenas, fuera registrada la integrada por Filogonio Sánchez Alvarado y Enrique Pérez Ruiz.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Posteriormente, doy cuenta con el recurso de apelación 206 de 2016, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se ratifican los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes, únicamente en lo referente a los procesos electorales a celebrarse en las entidades federativas durante 2016.

---

La apelante aduce que la responsable no tiene atribuciones para velar por la equidad en los procedimientos electorales, pues tal facultad está reservada a los institutos electorales.

En el proyecto se considera que este argumento es infundado, toda vez que la responsable está facultada para emitir lineamientos generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, se recomienda a los noticieros respecto de la difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Por otra parte, se aduce que el acuerdo controvertido vulnera los principios de certeza y legalidad porque no se aprobó antes del 20 de agosto del año anterior al de la elección, ni se consultó a las organizaciones que agrupan, tanto a los concesionarios de radio y televisión, como a los profesionales de la comunicación, como se prevé en el artículo 160, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de la Ponencia son infundados los conceptos de agravio porque esa norma aplica cuando se actualiza alguna de las siguientes circunstancias: los lineamientos se expidan por primera vez, tengan modificaciones sustanciales o se deroguen y emitan nuevos lineamientos.

Lo anterior, toda vez que el fin de la norma es que se tengan los elementos necesarios para determinar si la regulación que se pretende probar se puede cumplir por los sujetos obligados y para que tales normas puedan ser conocidas, lo cual sería innecesario si no hay cambios sustanciales, como es el caso, siendo que para la aprobación de los anteriores sí hubo consulta previa y se emitieron oportunamente. En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 50 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, a fin de controvertir la resolución emitida con motivo de la denuncia presentada por el partido político ahora recurrente en contra del Gobernador del Estado de Chiapas y de quien resultara responsable por la difusión de publicidad relativa a la presentación de su Tercer Informe de Actividades.

A juicio de la Ponencia son infundados los conceptos de agravio, toda vez que la responsable determinó correctamente que del contenido de la publicidad objeto de denuncia se advierte que está relacionada con la presentación de un informe de Gobierno que no tiene elementos de naturaleza electoral o de propaganda política o partidista.

Y por lo que hace a las notas periodísticas que resultan insuficientes para tener por acreditada alguna infracción, porque tienen el formato propio de una nota periodística.

En cuanto a la temporalidad de la difusión de la publicidad del mencionado informe de actividades, tuvo por acreditado que se efectuó conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se considera que es infundado el concepto de agravio, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México suscribió un contrato con la empresa "Máxima M", para la difusión de la publicidad objeto de denuncia, porque como se razona en el proyecto, ese partido político no tuvo intervención alguna.

También se propone declarar que es infundado el agravio, relativo a que no se tienen información respecto de quién pagó a la empresa "Agavis Digital", porque de las constancias de autos y de lo resuelto por la autoridad responsable, se advierte que las empresas "Máxima M" y "Agavis Digital" suscribieron un contrato de prestación de servicios para la difusión de la publicidad, relativa el Tercer Informe de Actividades del Gobernador del Estado de Chiapas.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

---

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 61 de 2016, promovido por César Jonathan Melesio Baquedano en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo que desechó de plano la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la Coalición denominada “Somos Quintana Roo” y de su candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Remberto Estrada Barba, por la difusión de un promocional en diversas estaciones de radio durante la etapa de intercampana.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable indebidamente desechó su escrito de queja al considerar que los hechos objeto de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral sin llevar a cabo una investigación exhaustiva.

A juicio de la Ponencia, si la responsable tuvo por acreditada la infracción alegada lo procedente conforme a derecho era admitir el escrito de queja para llevar a cabo el trámite correspondiente a fin de que el órgano competente determinara si existió o no vulneración a la normativa electoral y no desecharlo con el argumento consistente en que correspondió a una actuación indebida del personal de ese Instituto Electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para que de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia se admita el escrito de queja y se lleve a cabo el trámite previsto en la normativa electoral aplicable.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria; muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1256 a 1462, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1345 y 1347 en los términos que se indican en la respectiva ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1541, en el recurso de apelación 206, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 50, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para los efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo a un juicio electoral, el segundo a un recurso de apelación, y finalmente se da cuenta con un recurso de reconsideración y su acumulado.

Se da cuenta con el juicio electoral 28 de este año, promovido por Sonia González Playas, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 9 del año en curso.

En dicho procedimiento se determinó que la enjuiciante, en su calidad de presidenta municipal de Soledad Etla, Oaxaca, vulneró el principio de imparcialidad al asistir en un día y hora hábil, a un evento proselitista de un precandidato a gobernador de la referida entidad postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto propone infundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, pues es conforme a derecho que se haya tenido por acreditado que en un día hábil la actora asistió a un evento proselitista en el que promovió la precandidatura citada en el municipio señalado.

Por otra parte, se propone que no le asiste la razón a la actora al pretender deslindarse de la responsabilidad cuando afirma que resultaba imposible que hubiera asistido a un evento proselitista, ya que ella se encontraba en uno de carácter oficial.

Sin embargo, como se explica ampliamente en el proyecto de cuenta se considera que el horario y duración del evento oficial en forma alguna demuestran un impedimento para que hubiera asistido igualmente al proselitista, máxime que la justificación de su tesis no se constriñe a la duración del

---

evento oficial, sino a una serie de circunstancias adicionales que no se encuentran soportadas como elemento probatorio alguno.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 187 de este año, promovido por MORENA en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar los acuerdos por los que se aprueban los lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional el sistema para el instituto, así como los lineamientos que regulan las asesorías impartidas por los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de profesionalización y capacitación en el sistema para el Instituto y sus respectivos anexos.

A juicio del ponente es inoperante el agravio relativo a la incompetencia del órgano responsable para emitir los actos impugnados al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada, ya que esta Sala Superior resolvió en definitiva tal cuestión al emitir sentencia en el recurso de apelación 754 de 2015, en el cual determinó que la autoridad responsable cuenta con atribuciones para emitir lineamientos relativos a la profesionalización del personal.

Por otra parte, se estima infundado el agravio por el que se aduce que los acuerdos y lineamientos impugnados son ilegales, en tanto que permiten a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional participar como asesores en los mecanismos de profesionalización y capacitación, en detrimento de la calidad del servicio que ordena el artículo 41, Fracción V, Apartado A de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque a juicio del ponente no existe causalidad necesaria entre dicho régimen y un demérito en la calidad del servicio electoral, porque no se trata de actividades sujetas a la voluntad de los servidores públicos de que se trata ni se advierte que impliquen una carga adicional para ellos, sino que, en un esquema racional obedecen a una planificación efectuada por la Dirección Ejecutiva del Sistema Profesional Electoral Nacional en términos de los artículos 13 y 24 del propio estatuto, así como seis de los propios lineamientos impugnados.

De tal manera que el desarrollo de tales actividades no habría de repercutir en la función electoral del Instituto o en el desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otra parte, en términos del artículo 202, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional debe ser regulado por el propio Instituto, de tal manera que al tratarse de una función que repercute en el diseño, implementación y operatividad de los sistemas de capacitación y profesionalización, se consideró oportuno que su regulación correspondiente al Instituto Nacional Electoral y no al legislador, mismo que al emitir el estatuto estableció en el artículo 217, que los miembros del Servicio podrán ser requeridos para colaborar en la implementación de asesorías, por lo que tampoco existe violación al principio de legalidad. En razón de lo expuesto se propone confirmar los actos controvertidos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 18 de este año y su acumulado 19, interpuesto por Juana Esther López Villavicencio y otros, a fin de controvertir la sentencia incidental del juicio ciudadano 773 del 2015, emitido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

Al respecto, se propone infundado el motivo de inconformidad planteado en razón de que tal y como lo sostiene la responsable, el Consejo Municipal Electoral se instaló como órgano encargado de llevar a cabo los preparativos de elección extraordinaria y ésta debe desarrollarse conforme a las costumbres y tradiciones reconocidas en la comunidad, por lo que no resulta válido condicionar la realización de

---

dicha elección a la elaboración y aprobación de un estatuto o reglamento comunitario aunado a que dicho consejo municipal no tiene atribuciones para ello.

Asimismo, se estima infundado por una parte, inoperante en otra, el agravio en el que se aduce violación a la garantía de audiencia al señalar que no fueron escuchados por los vecinos de las secciones, pues obra en autos copia certificada del acta de la asamblea de la elección del representante de la tercera sección de la Nopalera, de la que se desprende que en la citada asamblea participaron tanto los presidentes de las secciones, como los vecinos de las comunidades La Nopalera y Eucalipto. Consecuentemente se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 187; y en contra de los otros dos, el del juicio electoral 28, que es otro caso de sanción a servidor público por hacer acto proselitista; y en el caso de los recursos de reconsideración 18 y 19 deben ser sobreseídos, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

El asunto relativo al juicio electoral 28 y de los recursos de reconsideración 18 y 19, todos de este año, se aprueban por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares y el recurso de apelación 187 de este año se aprueba por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 28, en el recurso de apelación 187, así como en los diversos de reconsideración 18 y 19, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Nava Gomar, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para los efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 115 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Lorena Cuéllar Cisneros y al Partido de la Revolución Democrática.

En la consulta, se propone declarar infundado el agravio en el que se alega que la autoridad responsable consideró sólo como inicio las pruebas técnicas y documentales privadas presentadas con su denuncia pues, a juicio de la Ponencia, se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral local, en razón de que las pruebas aportadas por el partido promovente no producen convicción suficiente para imponer una sanción a los denunciados, pues las fotos y notas aportadas no tiene elemento que acrediten los actos anticipados de campaña denunciados.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la incorrecta interpretación de la Jurisprudencia de rubro CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ello porque la carga de la prueba del denunciante o del quejoso es un principio inherente a los procedimientos sancionadores, independientemente de la infracción denunciada, situación que en el caso concreto se corrobora con las normas aplicables al procedimiento sancionador previsto en la legislación local, tal y como se desarrolla en el proyecto que se somete a su consideración.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrados, Magistrada, está a la consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 115 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la respectiva ejecutoria.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos de 1528 a 1534 de 2016, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos militantes que se ostentan como consejeros estatales y congresistas estatales y nacionales de MORENA, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido que declaró la invalidez del proceso electivo del Congreso Distrital 4 en Acapulco, Guerrero y sancionó con la suspensión de derechos a diversos consejeros.

En el proyecto se propone considerar que les asiste la razón a los actores porque la Comisión responsable dejó de respetar su derecho de audiencia, ya que no los llamó al procedimiento administrativo ni fueron notificados de la resolución que ahora cuestionan, en la cual se invalidó la elección en la que resultaron electos.

Por tanto, se propone revocar el procedimiento para que se emplace personalmente a los actores y se garantice debidamente su defensa legal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano mil 548 de este año, promovido por Xavier González Zirión, para impugnar el decreto que modificó diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como los modelos de la boleta y demás documentación electoral de esa elección.

---

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio ciudadano respecto de la impugnación del decreto de reformas constitucionales, porque en el Sistema Jurídico Mexicano no está permitida la impugnación de un precepto de la Constitución por vicios propios.

Asimismo, se propone confirmar los acuerdos impugnados, porque el modelo de boleta electoral se ajusta al Sistema Electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y además es acorde con el principio de equidad en la contienda, dado que contiene elementos que favorecen por igual la identificación de las candidaturas independientes y la de los partidos políticos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 177 y acumulado del presente año, promovido por los partidos del Trabajo y Acción Nacional, contra la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, cumplan con su deber de transmitir obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse este 4 de mayo.

En el proyecto, se propone considerar que el Consejo General del Instituto Electoral no está facultado para obligar a las concesionarias y permisionarias comerciales de radio y televisión a transmitir el debate porque de la normativa aplicable se advierte que conforme al artículo 41 constitucional el Instituto Nacional Electoral es el único autorizado para administrar los tiempos del estado en radio y televisión para fines electorales locales, y si bien el legislador federal reservó al local la posibilidad de regular la organización de los debates, también lo es que sí reguló su transmisión y únicamente estableció el deber de los concesionarios locales públicos de radio y televisión de difundirlos, de manera que los concesionarios comerciales no están obligados a transmitirlos, por lo que la expresión prevista en los artículos 110 y 259 de la Ley Electoral de Tamaulipas relativa a que las concesionarias comerciales tendrán el deber de difundir debates debe ser interpretado en su contenido sistemático en el sentido de que cuando potestativamente opten por difundirlos ello deberá ser obligatoriamente en vivo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 183 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la determinación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional del Estado de Puebla por la cual declaró improcedente la solicitud formulada por el instituto político actor relacionada con la verificación de supuestos actos de proselitismo en favor del candidato a gobernador postulado por la coalición Sigamos adelante, José Antonio Gali Fayad, durante el desfile conmemorativo de la Batalla de Puebla, a celebrarse el próximo 5 de mayo, para estimar que podría implicar un rebase en el tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de motivación en la determinación de la autoridad responsable porque en la resolución se advierte que sí se expresaron los preceptos y razones por las cuales consideró improcedente la solicitud del partido, mismo que esta Sala Superior considera aplicables pues se refieren a los requisitos que ha de cumplir toda petición realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

Por último, en el proyecto se propone considerar inoperante el agravio relacionado con la supuesta demora en la notificación del acto impugnado, pues finalmente el recurrente se hizo sabedor del acto y tuvo oportunidad de inconformarse a través del presente medio de impugnación. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 185 del presente año, promovido por el partido MORENA a fin de controvertir la resolución

---

de 13 de abril de 2016, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa al resolver el procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y acreditada la violación consistente en la promoción personalizada de Alejandro Tello Cristerna, actual candidato a gobernador por la coalición “Zacatecas Primero”.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio porque fue correcto que la autoridad instructora haya diferido la audiencia de pruebas y alegatos originalmente programada al advertir la participación de otro ciudadano en los hechos denunciados, ya que ello tuvo como finalidad garantizar el derecho de audiencia de José de Jesús Berumen Chávez.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual se afirma que fue incorrecto que el Tribunal responsable diera vista al Senado de la República de la infracción cometida por el denunciado, porque conforme a la normativa aplicable, tanto la Mesa Directiva como el Pleno del Senado de la República, tienen a su cargo los procedimientos relativos para la aplicación de sanciones administrativas de sus integrantes por las faltas que cometan, tal como aconteció en el presente caso, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 576 y 584 de 2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante las cuales se estableció la inexistencia de la infracción relacionada con la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular, durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, imputadas al Partido Verde Ecologista de México, a sus militantes y simpatizantes, así como a las concesionarias y permisionarias involucradas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque de las diligencias efectuadas, así como de las pruebas recabadas se estima que la Unidad Técnica realizó una investigación acorde con los principios de seriedad, congruencia, idoneidad, eficacia y exhaustividad, ya que estuvieron encaminadas a obtener los elementos necesarios para establecer la verdad respecto de los hechos denunciados y la posible responsabilidad por la Comisión de los mismos, en los términos señalados en las respectivas denuncias y partiendo de las pruebas aportadas por los denunciados, de manera que los expedientes quedaron debidamente integrados.

Finalmente se considera que al partido denunciado tampoco se le puede atribuir responsabilidad indirecta, ya que la difusión de los mensajes de texto no fue reiterada, sino que se trataron de comunicaciones privadas y no se advierte que dicho partido estuviera en posibilidad racional de conocer la conducta denunciada para poder deslindarse de ella de manera oportuna, por lo que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistrada, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo quiera intervenir en el recurso de revisión 576, si no hubiera alguna intervención previa.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como no hay intervenciones anteriores, por favor, Magistrada Alanis.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En este proyecto y sus acumulados que nos propone el Magistrado Penagos, anunció con mucho respeto me apartaré de los mismos, pues para mí sí debe haber responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México. Estamos hablando del asunto en el que nueve personas, entre ellos un funcionario electoral de Coahuila, un integrante del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, así como diversas ciudadanas y ciudadanos, recibieron el día de la jornada electoral por la que se renovaron las diputaciones del Congreso de la Unión y las autoridades locales de 17 entidades federativas, recibieron mensajes a través del sistema que comúnmente se conoce como los SMS en sus teléfonos celulares y en los que expresamente se hace un llamado a votar por el Partido Verde Ecologista de México.

Digamos, en esencia es similar a los asuntos de los tuits, de los famosos que resolvimos hace algunas semanas; sin embargo, el medio es distinto porque no estamos hablando de redes sociales, sino de los mensajes de texto directo.

El texto del mensaje denunciado fue: “Participar es importante y tu voto puede hacer la diferencia, con tu ayuda podemos lograr vales de primer empleo y becas escolares. Vota por el Partido Verde”.

No quisiera referirme a todos los antecedentes, Presidente, Magistrados, en realidad esto es en congruencia con el sentido de mi voto en los asuntos de los tuits, y por cierto aunque en algunos tuits oficiales de este Tribunal se cometió un error en donde se dijo que el Magistrado Penagos sostenía o estaba a favor de regular las redes sociales. El Magistrado Penagos y todos nos oponemos fehacientemente a la regulación de las redes sociales, y el Magistrado Penagos ha sido enfático en esto y yo leí su conferencia de la semana pasada y es en ese sentido y ninguno de los Magistrados, hasta donde yo entiendo, estamos en ese sentido.

En mi caso cuando voté a favor de la responsabilidad indirecta al Partido Verde Ecologista de México, fue al partido no a los ciudadanos y en ese caso el voto, me aparto del proyecto por lo mismo.

Estos mensajes en la jornada electoral se suman a toda esta estrategia, que la verdad creo que en cada sesión que conocemos un asunto de esto es el mismo antecedente, es la misma *ratio* de, cuando menos de mi voto en el sentido de que se suma la estrategia del Partido Verde Ecologista, y para mí en contravención de la norma en donde utilizó distintos medios y distintas estrategias para que inclusive dentro de los días de veda electoral llegaran mensajes a la ciudadanía. Y aquí se sumó que, para la mala suerte, un mensaje fue recibido por un funcionario electoral.

En cuanto a los antecedentes, yo solamente recalcaría que igual que en los otros precedentes estos mensajes directos se ordenó también a la Sala Especializada revocarnos la resolución anterior para que profundizara en las investigaciones, también que se investigara la modalidad que ahora se sometió a la consideración, tanto de la Sala Especializada y ahora nosotros en cuanto a la posible responsabilidad o no por parte del Partido Verde Ecologista de México, y estamos ante una modalidad distinta.

En todos los casos, Señores Magistrados, y por eso yo me aparto del proyecto existe identidad en el mensaje y la simultaneidad en la fecha en los que se difunden estos.

También me mantendré en el sentido de que no es necesario contar con el contrato para poder llegar a la convicción de la acción ilícita. Difícilmente vamos a encontrar un contrato que nos lleve a la vinculación directa de quién adquirió el celular, quién pagó los mensajes, etcétera, y más en esta modalidad de mensajes de texto en donde a diferencia de las redes sociales son mensajes privados y son personales, y de eso se hace cargo el proyecto y yo también lo asumo, por eso no estamos sancionando a las y a los ciudadanos.

---

Constituyen un medio de comunicación entre el emisor que es un usuario de una línea telefónica y el receptor que es un usuario de otra línea telefónica, que es el único que tiene acceso a dicho mensaje a diferencia de los mensajes en redes sociales. Todo esto está en el proyecto del Magistrado Penagos y reconozco perfectamente la clasificación y la distinción que hace de este modelo y que se trata además de una cuestión privada, no como las redes sociales.

Insisto y hago énfasis en el centro de mi voto, es por la reiteración, la conducta sistemática del Partido Verde Ecologista de México, al existir identidad en los mensajes, identidad en la fecha que es la veda o período que es la veda electoral; similitud en otros mensajes, aquí expresan respecto de otros mensajes por qué aquí, a diferencia de algunos de los tuits es que aquí sí se llama al voto directo en favor del Partido Verde Ecologista de México. Y es por eso que yo me aparto del proyecto.

Me parece muy interesante o me pareció más bien, no sé si interesante pero importante intervenir en este asunto, ustedes discúlpenme porque ya han sido, ¿cuántos estamos resolviendo, Presidente?, 260 asuntos en esta Sesión Pública, pero el proyecto del Magistrado Penagos se hace cargo, y como ya lo señaló, de esta nueva modalidad y a mí es lo que me preocupa, que si no nos hacemos cargo de que nos damos cuenta y de que para mí es contrario a la normatividad electoral utilizar este tipo de plataformas para hacer llegar en un periodo no permitido expresamente por la ley, mensajes masivos. Si bien tenemos aquí la denuncia de la recepción de nueve mensajes, esto no quiere decir que no se utilizó, no están denunciados la recepción de otros mensajes, pero yo podría pensar que seguramente se trató de los mensajes masivos.

Ustedes, todos recibimos en nuestros celulares noticias diarias en distintos momentos del día, a partir, en esta modalidad de los SMS, que son textos gratis, que nosotros no pagamos para verlos, o sea, son textos que nosotros permanentemente estamos recibiendo porque se usan directorios públicos, no públicos, y bueno, no quisiera retomar un tema de un padrón que por ahí fue difundido.

Pero es muy sencillo que se reciban estos mensajes de texto masivos en los celulares, y que no obligan a los usuarios de los celulares a que tengan que estar buscando y accediendo a estos temas, sino son automático que se están recibiendo en las líneas telefónicas.

Estos mensajes pueden llegar a cualquier dispositivo en línea, a través de protocolos estándares, en fin. Entonces, para mí es muy importante decirlo así de claro, es una plataforma más que utilizó el Partido Verde y nuevamente no hay un deslinde acorde con los criterios que esta Sala Superior ha establecido. Los mensajes fueron recibidos en distintas entidades federativas, distintas líneas celulares, distintos números celulares, distintas empresas y los mensajes son los mismos, muy similares a otros, haciendo un llamado al voto por el Partido Verde Ecologista, quien debió tomar las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las acciones de los terceros potencialmente ilícitas y por ende para mí sí hay una responsabilidad, podría ser indirecta, como fue en los tuits, por no existir este deslinde eficaz y que involucra al que haya sido oportuno.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, no he cambiado de opinión en cuanto a la apertura de las redes sociales, pero refiriéndome primero al asunto en cuestión.

---

Que este se encuentra relacionado con mensajes de texto enviados a celulares, no en redes sociales, durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal que invitaban, precisamente, a votar por el Partido Verde Ecologista de México.

En el caso el Partido de la Revolución Democrática afirma que la Sala Especializada, independientemente, de manera indebida eximió de responsabilidad al Partido Verde, ya que los mensajes que se enviaron fueron para posicionarlo frente a la ciudadanía en periodo prohibido, esto es en periodo de veda.

En mi concepto, tal como lo propongo en el proyecto, no le asiste la razón al partido recurrente porque los mensajes de texto en cuestión forman parte de un acto de comunicación privada entre usuarios, precisamente, de los teléfonos celulares, amparados por la libertad de expresión.

Al respecto, el artículo sexto de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a acceder libremente a información plural y oportuna, ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es más, así lo hemos sostenido tratándose de mensajes difundidos en redes sociales –esto en algunos casos por mayoría– que son medios de comunicación abierta, en el sentido de que la libertad de expresión y de información deben maximizarse para contribuir al desarrollo de una sociedad democrática.

Por ello, con mayor razón tratándose de comunicaciones privadas. Esto es, de mensajes de texto, en este caso debe protegerse su envío y recepción sin que pueda ser objeto de alguna censura o restricción legal.

Específicamente en el caso se denunciaron nueve mensajes emitidos y que efectivamente lo que dicen esos mensajes, de acuerdo a las constancias de autos es: “Participar es importante y tu voto puede hacer la diferencia”. “Con tu ayuda podemos llegar”, lograr vales de primer empleo, becas escolares. “Vota por el Partido Verde”.

Eso dicen los mensajes de texto entre usuarios, precisamente por ello, en mi opinión, con independencia del contenido dichos mensajes enviados desde teléfonos celulares constituyen un acto relacionado con la libertad de expresión, protegidos a través precisamente de lo que establece el artículo sexto de la constitución, pues las personas están en libertad de manifestar libremente su pensamiento, ideas en el contexto de la elección federal que se desarrollaba en ese momento, por lo que considero que al tratarse de una comunicación privada que goza de especial protección, tanto en su contenido, como su inviolabilidad no puede ser objeto de limitación o restricción sino se acredita fehacientemente que infringe la normativa electoral.

Por tanto, como en el caso no se advierte ni en el expediente, elementos de una difusión contratada como parte de una estrategia de campaña, no es posible también atribuir responsabilidad alguna al Partido Verde Ecologista, sino por el contrario, se trata de nueve mensajes de comunicación privada que fueron emitidas en pleno ejercicio de libertad de expresión entre los usuarios involucrados.

Precisamente por ello, en mi opinión debe confirmarse la resolución recurrida.

Es cierto, por otra parte, que derivado de un tuit y un boletín de prensa emitidos por este propio Tribunal o por la Dirección de Comunicación de este Tribunal, que se refieren a una conferencia que impartí jueves y viernes de la semana pasada en Mexicali, Tijuana, Baja California, se hizo una precisión inadecuada, espero se corrija, de lo que mencioné precisamente en esas conferencias.

Yo sostengo la plena apertura de las redes sociales, excepto cuando se trate de la intervención de órganos de Gobierno o de publicidad pagada en medios de comunicación digital, porque en esos casos sería ya una cuestión financiera la que podría afectar la equidad en la contienda y la falta de neutralidad en el Estado precisamente los procesos electorales.

---

En cuanto a las redes sociales –en la conferencia pasada– y es un criterio que se ha sustentado aquí, por eso lo traigo a colación, simplemente sustento que las redes sociales constituyen las plazas públicas o la plaza pública de la actualidad, el Ágora Griega, el Foro Romano, los kioscos, los parques centrales de nuestros pueblos donde las personas se reunían precisamente para discutir la cosa pública, para discutir los problemas sociales, para en un momento dado informar e informarse.

Precisamente por ello al constituir la plaza pública en la actualidad no deben de estar regulados salvo cuando se trate de publicidad pagada o cuando no se observe la neutralidad del Estado pues en estas redes sociales se permite una interacción voluntaria consciente y multidireccional útil para informar y participar en una discusión en grupo o en comunidad virtual, que permite a los ciudadanos el ejercicio genuino de su libertad de expresión de manera libre, directa, ágil, expedita y económica recurriendo a lo que menciona alguien que conoce de estos instrumentos electrónicos.

Bill Gates dice: “El internet se está convirtiendo en la plaza pública de la ciudad global”.

Alguien que no sé si tenga conocimientos de derecho pero sí de lo que es el internet, nos dice: es la plaza donde confluyen las opiniones y la información de manera abierta de todas las personas que en un momento dado ocupan una red social.

Por tanto, estas redes sociales son una herramienta que empodera al ciudadano, al proveerlo en todo momento de información y darle la oportunidad de crearla y dirigirla hacia los diversos espacios deliberativos del ciberespacio.

Yo propongo, además, que debe, en un momento dado, pensarse que estas redes sociales son el megáfono que tiene el ciudadano para exigir gobiernos más abiertos, más democráticos. No puedo pensar en la regulación de estas redes sociales, de ahí que mencioné que podíamos afirmar que el internet, al igual que el voto, es un instrumento útil para que la voz y la voluntad del ciudadano trasciendan a los cambios estructurales de la forma de Gobierno.

En palabras de Mark Zuckerberg: “gracias a las redes sociales y a otras herramientas de internet, millones de personas dicen lo que piensan y su voz es escuchada”. Esa es una base fundamental de la democracia, como consecuencia, lo que propongo es la apertura de las redes sociales, no su regulación, salvo en los casos a que me he referido.

Desde luego que las notas periodísticas del día de hoy, que se refieren precisamente a que propongo la regulación de las redes sociales, derivan, y lo reconozco, de un tuit y de un boletín de prensa emitido por este propio Tribunal en el que se hace una apreciación inadecuada de lo que mencioné en la conferencia de referencia.

Espero, pues, sean corregidas.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban, Ponente en este asunto.

La Magistrada María del Carmen Alanis me ha pedido la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, gracias, Presidente.

Bueno, en este caso no estamos hablando de redes sociales, sino de líneas telefónicas. Aquí no hay interacción, no hay voluntad de los ciudadanos que recibieron esos mensajes, fueron receptores de mensajes que se quejan de eso mismo, precisamente. Números que son desconocidos para los ciudadanos que se quejan y mensajes que no iban dirigidos a interactuar, sino invitarlos a que votaran por el Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral.

---

Los ciudadanos que se quejan no contrataron ningún servicio.

Entonces, ese es mi criterio. ¿En qué sentido? Son los mensajes que denuncian nueve ciudadanos; ocho ciudadanos, bueno, nueve de ellos y uno de ellos también es autoridad electoral, día de la jornada electoral, llamada a que voten por un partido político, los mensajes muy similares a toda la campaña de comunicación política de legisladores y del Partido Verde y de sus candidatos en tiempo no permitido.

Yo voté en los asuntos de los tuits de figuras públicas, también promocionando al Partido Verde Ecologista durante la veda electoral y en esta ocasión en la jornada electoral

Quienes votamos por la responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista fue porque no hubo un deslinde oportuno y en cumplimiento a los criterios que esta Sala Superior ha señalado para que un deslinde sea eficaz.

En este caso, nos encontramos en una situación similar en cuanto al Partido Verde Ecologista porque se deslinda, evidentemente, hasta que comparece al procedimiento.

O sea, la naturaleza de la difusión de estos mensajes es distinta, lo aclaré desde un principio porque no se trata de mensajes en redes sociales, pero sí se trata de mensajes que llegan directo a los números de los ciudadanos y el Partido Verde se deslinda al momento en el que comparece.

Para mí también si leemos el deslinde, no es eficaz en los términos oportunos, pero la naturaleza de los mensajes es distinta, porque no se difundieron en las redes sociales.

Entonces para mí sería, por eso me aparto del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Ponente, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado, Presidente.

Efectivamente, este asunto está relacionado con mensajes de texto enviados a teléfonos celulares, mensajes que se enviaron durante la jornada electoral el pasado Proceso Electoral Federal que invitaban a votar por el Partido Verde Ecologista de México y, como consecuencia, al tratarse de mensajes de carácter privado se hacen en ejercicio a la libertad de expresión, lo que sucede es que derivado de lo que mencionó la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, me invitó a hacer una referencia en mi favor tomando en consideración el criterio que he sustentado, en el sentido de que tampoco las redes sociales deben de regularse salvo, y lo menciono, salvo, en su caso, para ampliar el ejercicio de libertad de expresión o para regular lo relativo a la intervención del estado que debe guardar neutralidad en sus mensajes o para la publicidad pagada que se hace en medios de comunicación digital, únicamente para ese efecto.

Y, desde luego, lo mencionado, me presto para hacer referencia a ese punto de vista, ya que el día de hoy, como mencioné, algunas notas periodísticas mencionan que propuse lo contrario, derivado de un tuit y de un boletín de prensa que salió precisamente del Tribunal y que desde luego derivan también, valga la redundancia de una apreciación inadecuada de lo que se menciona en la conferencia.

Eso es todo, Magistrado Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Ceci.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión 576 y acumulado, que presentaré un voto particular.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde al juicio ciudadano mil 548, caso en el cual sólo voto a favor de la confirmación de los acuerdos impugnados, sin compartir las consideraciones y sin estar de acuerdo con el sobreseimiento que se propone.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constanca Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constanca Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

En el juicio ciudadano 1548 de este año fue aprobado por mayoría de tres votos, el primer resolutive relativo al sobreseimiento respecto del acto del decreto y reformas de la Constitución.

Y por unanimidad en cuanto al segundo resolutive en donde se confirman dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 576 y 584 de 2015 que se propone resolver acumulados, se aprobaron por una mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constanca Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia; muy amable, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los derechos político-electorales 1528 a 1534, cuya acumulación se decreta, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los actores que se precisan en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

---

**Tercero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la resolución. En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1548 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio ciudadano respecto el acto precisado en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 177 y 178, cuya acumulación se decreta, ambos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no está facultado para obligar a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a transmitir el debate entre los candidatos a gobernador que se llevará a cabo el 4 de mayo en la referida entidad.

En los juicios de revisión constitucional electoral 183 y 185, ambos de este año, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 576 y 584, cuya acumulación se decreta, ambos del año 2015, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor apóyenos dando cuenta con los últimos proyectos listados para verse en esta Sesión Pública, de los cuales si no hay inconveniente de mis pares hago propios para efectos de resolución las que corresponden al Magistrado González Oropeza.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1519 y 1552, promovidos por José Alfredo Dávila Contreras y Jorge Montaña Ventura, respectivamente, a fin de impugnar resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y otras, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1554 y 1572, en el juicio electoral 36 así como en el recurso de revisión 4, presentados por Francisco Juan Rosales Pacheco y otro, Ricardo Javier Segovia Gallegos y otros, Areli Esmeralda Esquivel Martínez y otros, y Martha Adriana Sánchez Sánchez, a fin de controvertir resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Toluca, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Y respecto al último de los asuntos citados, porque resultaría extemporánea su presentación.

En el recurso de apelación 207, interpuesto por MORENA a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, entre otras cuestiones, requiere que le informe sobre cuestiones relacionadas con un slogan que utiliza, se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de apelación 215, interpuesto por MORENA a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Instituto Nacional Electoral que determinó la reserva de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como la propuesta de medidas cautelares,

---

se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador al haber quedado sin materia el medio instado.

En los recursos de reconsideración 29 y 37, interpuestos por Ernesto Fidel Payán Cortinas y Martha Elva Durán Tiscareño, respectivamente, a fin de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados. Finalmente, en el recurso de reconsideración 31 interpuesto por María Guadalupe Carrillo Suárez, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con las elecciones en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como siempre, gracias Subsecretaria. Magistrados, también el recurso de revisión 4, que nos propone el Magistrado Nava Gomar, si no tienen inconveniente, por supuesto que lo hago propio. Hecha la precisión, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Cecilia.

---

En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales mil 519, mil 552, mil 554 y mil 572 en el diverso juicio electoral 36, en el recurso de apelación 207 y 210; en los de reconsideración 29, 31 y 37, así como el de revisión cuatro todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Unico:** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada y Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con nueve minutos del día 4 de mayo del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

-----oo0oo-----